

¿Qué es justicia social? Una nueva historia de su significado en el discurso jurídico transnacional

What is social justice? A new history of its meaning in the transnational legal discourse

Documento de trabajo en revisión (Working paper under peer review) – 2018

Carlos Andrés Pérez-Garzón¹

Resumen: A partir de un análisis desde la historia del derecho, este artículo de investigación busca demostrar la existencia de un significado de justicia social en el discurso jurídico transnacional actual que se resume en el equilibrio de estos tres elementos: Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la igualdad material. Con esto, se pretende superar el simple estudio de teorías de filósofos de moda como John Rawls a la hora de abordar el problema de cómo entender y lograr la justicia social. Finalmente, se comprueba que, al adoptar el significado aquí propuesto, se puede crear medidas jurídicas más efectivas con el fin de alcanzar la justicia social.

Palabras clave: justicia distributiva, justicia social, Estado Social de Derecho, dignidad humana, igualdad material

Abstract: Based on an analysis from legal history, this paper seeks to prove the existence of a meaning of social justice in the current transnational legal discourse that can be synthesized in the balance of these three elements: Social Rule of Law, human dignity, and material equality. Thus, it aims to overcome the mere study of theories of justice drawn up by fashionable philosophers like John Rawls when addressing the problem on how to understand and achieve social justice. Finally, it demonstrates that, by adopting the meaning proposed here, more effective legal measures can be created in order to realize social justice.

Keywords: distributive justice, social justice, Social Rule of Law, human dignity, material equality

¹ Instructor adjunto (Adj. Inst.) de Derecho Constitucional, Universidad El Bosque, Colombia; Abogado Grado de Honor (LLB Hons.), Universidad Nacional de Colombia (Unal). Página personal: <https://carlosandresperezgarzon.com> El autor agradece a Fabiola Garzón Zemanate, Carlos Efrén Pérez Zúñiga y, especialmente, a Antonio Enrique Patiño Sánchez por su valiosa ayuda como asistente en la corrección de estilo de todo el documento. El artículo hace parte de la línea de investigación “Constitucionalismo social y ambiental” del grupo de investigación Constitucionalismo Comparado – CC de la Unal, y desarrolla, expande y controvierte algunas de las conclusiones publicadas en el artículo “Unveiling the meaning of social justice in Colombia” del autor, perteneciente a la misma línea, con nuevas evidencias y conclusiones originales.

Tabla de contenidos

I.	Introducción	2
II.	La justicia social como un debate anglosajón	4
III.	Una nueva historia transnacional de la justicia social	6
1.	La primera etapa	8
2.	La segunda etapa	9
3.	La tercera etapa.....	11
4.	La cuarta etapa.....	16
5.	La justicia social en datos.....	19
IV.	Lograr la justicia social a través del Derecho.....	20
1.	Venezuela y Cuba.....	20
2.	Colombia	23
3.	Suecia, Noruega e Islandia	25
4.	Algunas recomendaciones	27
V.	Conclusión.....	28
VI.	Bibliografía.....	29

I. Introducción

En el mundo, hay cerca de ochenta constituciones que consagran la expresión “justicia social” como una de las aspiraciones del Estado a materializar o como un principio fundacional del mismo.² Ciertamente, dicha cantidad refleja no sólo cierta universalidad de

² Países cuya constitución actual consagra la expresión “justicia distributiva”: Filipinas, 1987. Países cuya constitución actual consagran la expresión “justicia social”: Afganistán, 2004; Albania, 1998; Argelia, 1989; Angola, 2010; Antigua y Bermuda, 1981; Argentina, 1853; Armenia, 1995; Bahréin, 2002; Bangladesh, 1972; Belice, 1981; Bután, 2008; Bolivia, 2009; Brasil, 1998; Burundi, 2005; Costa Rica, 1949; Croacia, 1991; Cuba 1976; Dominica, 1978; República Dominicana, 2015; Ecuador, 2008; Egipto, 2014; El Salvador, 1983; Guinea Ecuatorial, 1991; Eritrea, 1997; Gabón, 1991; Guatemala, 1985; Guinea-Bisáu, 1984; Guyana, 1980; Honduras, 1982; India, 1949; Indonesia, 1945; Iraq, 2005; Irlanda, 1937; Jordán, 1952; Kenia, 2010; Kosovo, 2008; Kuwait, 1962; Kirguistán, 2010; Líbano, 1926; Liberia, 1986; Macedonia, 1991; Montenegro, 2007; Marruecos, 2011; Mozambique, 2004; Nepal, 2015; Níger, 2010; Nigeria, 1999; Pakistán, 1973; Panamá, 1972; Paraguay, 1992; Filipinas, 1987; Polonia, 1997; Portugal, 1976; Catar, 2003; Ruanda, 2003; Santa Lucía, 1978; San Vicente y las Granadinas, 1979; Santo Tomé y Príncipe, 1975; Serbia, 2006; Sierra Leona, 1991; Islas Salomón, 1978; Somalia, 2012; Sudáfrica, 1996; Sudán del Sur, 2011; Sudán, 2005; Surinam, 1987; Siria, 2012; Timor Oriental, 2002; Trinidad y Tobago, 1976; Túnez, 2014; Turquía, 1982; Uganda, 1995; Emiratos Árabes Unidos, 1971; Tanzania, 1977;

la expresión sino también levanta una duda sobre la univocidad de su significado a través de las distintas jurisdicciones, lo cual podría argumentar, estimular y enriquecer el debate en torno a cómo entenderla, cómo aplicarla y/o cómo alcanzarla. Tal vez esta sea la razón por la cual la Organización de las Naciones Unidas, ONU, nunca ha definido qué entiende por justicia social, a pesar de haber declarado el 20 de febrero Día Mundial de la Justicia Social.³

Sin embargo, una lectura jurídica juiciosa deja entrever que es necesario empezar a establecer ciertos lineamientos básicos a partir de los cuales hablar sobre justicia social, pues resulta problemático que cualquier contenido pueda ser catalogado como un elemento de la justicia social o como un vehículo que lleve a su realización. Un ejemplo claro de lo anterior es Venezuela. La Constitución del país caribeño proclama la justicia social como un principio fundante del Estado y un valor o aspiración del mismo, lo cual es una reivindicación de la constituyente de 1999 convocada por el presidente Hugo Chávez Frías bajo las banderas de su Revolución Bolivariana de inspiración socialista y nacionalista.⁴ En efecto, las políticas de este programa en materia de reducción de la pobreza mediante la profundización del asistencialismo estatal fueron y son todavía consideradas parte de esa obligación de garantizar la justicia social.⁵ Sin embargo, la mutación que ha tenido la Revolución durante Chávez y el actual presidente Nicolás Maduro, hace surgir la inquietud de si el logro de la justicia social, es decir -según como se ha entendido desde la Revolución- la superación de la pobreza, justifica la vulneración de otros principios como el Estado de Derecho o la dignidad humana, incluidos derechos derivados de esta como la libertad de expresión, libertad de información, libertad de empresa, entre otros; o si, por el contrario, estos

Uzbekistán, 1992; Venezuela, 1999; y Zimbabue, 2013. Nótese que la fecha de promulgación no corresponde con el año en el cual la expresión fue introducida en el texto constitucional, por ejemplo, a través de una enmienda constitucional. *Constitute Project, Constitute*, (en línea), disponible en: <https://www.constituteproject.org/search?lang=en&q=social%20justice>

³ Asamblea General, Res. 62/10, Organización de las Naciones Unidas, Doc. A/RES/62/10, 2007.

⁴ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, preámbulo y artículo 299.

⁵ De hecho, el gobierno de la Revolución siempre ha resaltado ser uno de los países menos desiguales de la región, según las mediciones de la CEPAL: Juan, P. “El secreto de Venezuela en su lucha contra la pobreza” [en línea], BBC Noticias, 2012, disponible en http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/01/111229_venezuela_pobreza_desarrollo_humano_cepal_chavez_j [consultado el 20 de diciembre de 2017]; CEPAL, “Panorama Social de América Latina” [en línea], 2012, disponible en http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41598/4/S1700567_es.pdf [consultado el 20 de diciembre de 2017]. Además, puede encontrarse amplia evidencia de la centralidad de la expresión “justicia social” en el discurso de la Revolución, por ejemplo, en el canal multiestatal fundado por Hugo Chávez, teleSUR: teleSUR, “Chávez, un legado de humanidad y justicia social por Venezuela” [en línea], 2017, disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Hugo-Chavez-un-legado-de-humanidad-y-justicia-social-por-Venezuela-20170302-0072.html> [consultado el 20 de diciembre de 2017]; teleSUR, “Buscamos la paz con justicia social: Nicolás Maduro” [en línea], 2014, disponible en: <https://videos.telesurtv.net/video/228498/buscamos-la-paz-con-justicia-social-nicolas-maduro/> [consultado el 20 de diciembre de 2017].

principios y derechos también hacen parte de la justicia social y, por lo tanto, el logro de esta no puede alcanzarse si ellos no se materializan también.⁶

Así pues, el presente artículo de investigación propondrá a la academia, en particular la jurídica, una tesis sobre los componentes mínimos de la expresión “justicia social” en el discurso legal contemporáneo, con el fin de responder a la pregunta ¿qué es justicia social? Para esto, se recurrirá a la metodología de análisis histórico planteada por la Escuela Socio-Cultural y Transnacional de la Historia del Derecho, la cual se explicará posteriormente. El propósito general será presentar una nueva historia de la expresión “justicia social” que supere el mero estudio de su significado a partir de las teorías de filósofos de moda como John Rawls y, así, proveer un marco de interpretación mínima útil para entender cómo lograr la justicia social particularmente a través del derecho. Entonces, la justificación de esta investigación es evidente porque dotar a esta expresión de unos contenidos mínimos partiendo de un análisis interdisciplinar como el que permite la ciencia histórica, puede guiar a los agentes del campo jurídico (abogados, jueces, académicos y estudiantes) principalmente, e incluso de otras disciplinas, sobre cómo entenderla para materializarla a través del derecho.

En la primera parte del texto, se problematizará la extendida práctica contemporánea entre académicos, en general, y juristas, en particular, de analizar la justicia social únicamente a partir del debate filosófico-político anglosajón y su recepción local. En el segundo capítulo, se presentará nueva evidencia empírica sobre los primeros usos de la expresión “justicia social” y su difusión en el ámbito jurídico. En el tercer capítulo, se mostrarán tres casos con el objetivo de comprobar que la adopción de unos contenidos mínimos para la expresión, es necesaria a fin de implementar medidas jurídicas más eficaces para su realización. Finalmente, se presentará una breve conclusión.

II. La justicia social como un debate anglosajón

Justicia social y John Rawls son sinónimos; o al menos en eso los han convertido miles de escritos, discursos, cursos, videos, en fin, trabajos intelectuales de todo tipo. Su obra magna “Una Teoría de la Justicia” fue concebida básicamente dentro de los cánones de rigor de la filosofía política estadounidense del siglo XX, aunque también contiene elementos importantes dentro del análisis de disciplinas como la economía, el derecho, entre otras, que han contribuido a la popularidad y difusión de su aporte.⁷ Si bien sería interesante establecer

⁶ Véase, por ejemplo: Human Rights Watch, “El declive de Venezuela hacia una dictadura” [en línea], 2017, disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2017/12/07/el-declive-de-venezuela-hacia-una-dictadura> [consultado el 21 de diciembre de 2017]; Romero-Castillo, E., “Hambre y desnutrición: alarma en Venezuela” [en línea], DW, 2017, disponible en: <http://p.dw.com/p/2oXcD> [consultado el 21 de diciembre de 2017]; cf. Con RCN Radio, “Experto de ONU cree excesivo decir que hay ‘crisis humanitaria’ en Venezuela” [en línea], 2017, disponible en: <http://www.rcnradio.com/internacional/experto-de-onu-cree-excesivo-decir-que-hay-crisis-humanitaria-en-venezuela/> [consultado el 21 de diciembre de 2017].

⁷ Publicación original de 1971: Rawls, J., *A Theory of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 1971.

un mapa de la migración específica de la obra de Rawls a través de los distintos lugares donde ha sido recibida y es estudiada, esto sobrepasa los límites de esta investigación.

En términos generales, y sin pretensión de exhaustividad en torno al siguiente resumen, pues la academia ya está saturada de síntesis sobre el trabajo de Rawls, este autor busca responder a la pregunta ¿cuáles son los principios de organización social (su estructura básica) más adecuados para una sociedad democrática (no cualquier sociedad)? Los principios que Rawls propone son dos: primero, un completo esquema de iguales libertades para todos y, segundo, las inequidades económicas y sociales son permitidas siempre y cuando exista igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos y posiciones, y benefician a los menos aventajados de la sociedad (es decir, aquellos con bajos ingresos). Pero Rawls no sugiere estos principios de forma arbitraria, ni -al menos explícitamente- por sus intereses políticos, sino que son el producto de un ejercicio de abstracción filosófica con el que él ha intentado demostrar que las personas en una situación en la que tendrían que escoger esos principios (la posición original), escogerían esos principios racionalmente (es decir, siempre buscando maximizar sus libertades y oportunidades: los bienes primarios) y no otros. Para que esa escogencia parezca lo más imparcial posible, el ejercicio de Rawls en la posición original se realiza detrás de un velo de ignorancia, un mecanismo que impide conocer los intereses personales particulares, garantizando que los principios sean escogidos, además, en condiciones de igualdad y todos se vean beneficiados una vez el velo se levanta y se descubran los principios de justicia acordados. Así pues, justicia social para John Rawls consiste en la adecuada organización de una sociedad democrática donde se respeten y promuevan lo más posible las libertades y oportunidades para todos.⁸

De cualquier manera, puede decirse que el debate actual sobre la justicia social parte ineludiblemente sobre la obra de John Rawls, ya sea para apoyarla o criticarla. En primer lugar, se encuentran sus colegas filósofos profesionales principalmente del mundo anglosajón, con quienes incluso en vida Rawls tuvo la oportunidad de debatir su postura. Uno de estos es Robert Nozick, quien, con su obra “Anarquía, Estado y Utopía”, donde se intenta justificar la existencia de un Estado mínimo y en el que no caben reclamos de distribución de recursos, se le identifica como el fundador de la principal corriente crítica a Rawls conocida como libertarismo.⁹ También se encuentran autores como Michael Walzer¹⁰ y Michael Sandel¹¹, llamados por sus colegas “comunitaristas”, quienes básicamente critican la pretensión universalista de la teoría de Rawls, privilegiando la importancia de la tradición y el contexto social particular a la hora de cualquier análisis filosófico-político al respecto. Además de los anteriores, es de resaltar la obra de Amartya Sen “La idea de Justicia”, donde propone una teoría de la justicia que, contrario a la tradición rawlsiana de crear un sistema teórico de justicia ideal y perfecto, tiene como objetivo identificar cómo superar las injusticias que se viven en el día a día.¹² Finalmente, fuera del ámbito estadounidense, las

⁸ Resumen formado a partir de la versión final de su trabajo: Rawls, J., *Justice as Fairness: A Restatement*, Cambridge, Harvard University Press, 1985.

⁹ Nozick, R., *Anarchy, State, and utopia*, New York, Basic Books, 1974.

¹⁰ Walzer, M., *Spheres of Justice*, New York, Basic Books, 1984.

¹¹ Sandel, M., *Liberalism and the Limits of Justice*, 2º ed., Cambridge, Cambridge University Press, 1998.

¹² Sen, A., *The Idea of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 2009.

referencias a John Rawls como punto de partida para la reflexión sobre la justicia social también pueden encontrarse en los trabajos del filósofo inglés David Miller¹³ o, en América Latina, del argentino Roberto Gargarella,¹⁴ del filósofo colombiano Juan José Botero,¹⁵ entre otros.

Por otra parte, en el derecho, su obra también ha sido estudiada dentro de la teoría jurídica e, incluso, aplicada por tribunales. Dentro de la academia jurídica, la producción en torno a la justicia social de Rawls ha trascendido el ámbito estadounidense (donde ha sido profusa) hasta espacios como el latinoamericano, donde, además del ya citado Roberto Gargarella,¹⁶ también autores como el colombiano Oscar Mejía¹⁷ que, para el análisis de la justicia social en la actualidad, gravitan en torno a John Rawls a la hora de analizar el lugar de la justicia social en la teoría jurídica o el constitucionalismo. Además, resulta inquietante el hecho de que John Rawls no haya sido tan citado en los fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos¹⁸ como sí lo ha sucedido en tribunales latinoamericanos como la Corte Constitucional colombiana, donde varias sentencias incluso apoyan la argumentación constitucional en la obra de John Rawls.¹⁹

Del anterior barrido bibliográfico, se comprueba que la tendencia mayoritaria de autores que trabajan sobre la justicia social inicia con John Rawls y continua con sus reformulaciones, aplicaciones o críticas, es decir, la justicia social es hoy fundamentalmente un debate anglosajón. Y esto es controversial pues, con este ejercicio persistente de acudir al filósofo norteamericano, básicamente se invisibiliza el fenómeno de la justicia social como algo que trasciende históricamente y no se limita en su inicio al trabajo de un solo hombre, y anulando incluso una eventual concepción propia creada desde lo local. De esto se ocupará el siguiente capítulo.

III. Una nueva historia transnacional de la justicia social

¹³ Miller, D., *Principles of Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 2001.

¹⁴ Gargarella, R., *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Barcelona, Editorial Paidós, 2001.

¹⁵ Botero, J. (coord.) *Con Rawls y contra Rawls: una aproximación a la filosofía política contemporánea*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2005.

¹⁶ Gargarella, R., “The Constitution and Justice”, en Rosenfeld, M. y Sajó, A. (coord.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012, 336-349.

¹⁷ Mejía, O., *Teoría Consensual del Derecho. El derecho como deliberación pública*, Bogotá, Ediciones Universidad Nacional de Colombia, 2012.

¹⁸ Si bien esto no prueba concluyentemente falta de influencia alguna, al menos indirectamente, en los debates constitucionales actuales en Estados Unidos o, incluso la influencia en tribunales de inferior jerarquía; véase el debate entre Charles A. Kelbley, Neomi Rao y Thom Brooks en: Brooks, T. (coord.) *Rawls and Law*, Nueva York, Routledge, 2012, 55-155.

¹⁹ Véase por ejemplo las sentencias: C-221 de 1994, T-406 de 1992, C-562-96, C-387-14, C-249-12, entre otras.

Además de la tendencia anglosajona de análisis de la justicia social, existe otra también muy extendida de equiparar en significado los términos “justicia social” y “justicia distributiva”.²⁰ En efecto, en uno de los intentos más importantes por tratar de construir una historia del pensamiento europeo y estadounidense sobre la justicia distributiva, el filósofo Samuel Fleischacker ha planteado que la justicia distributiva se ha entendido de dos grandes formas a lo largo de más de dos milenios: la primera (o sentido antiguo-aristotélico) según la cual la justicia distributiva consiste en darle a cada cual lo que se merece según la excelencia que se tenga de acuerdo a la finalidad o al telos de la posición o cargo a ser distribuido, y, la segunda (o sentido moderno) según la cual el Estado debe garantizar ciertos recursos mínimos para todas las personas.²¹ En este recuento, el segundo sentido moderno es el que se conoce popularmente como justicia social.

Por supuesto, el esfuerzo de Fleischacker es valioso para la historia de la filosofía; sin embargo, para saber cómo es que se dio la evolución de la expresión justicia distributiva a justicia social y cómo es que surgió en el discurso jurídico esta última, es necesario ir más allá de la historia del pensamiento y revisar las fuentes primarias disponibles para hacer dicho recuento que permita, en últimas, identificar los elementos básicos que componen la definición transnacional de justicia social actual.

Para esto, se recurrirá a la metodología propuesta por la Escuela Socio-cultural y Transnacional de la Historia del Derecho, según la cual una institución jurídica (por ejemplo, el Estado Social de Derecho, la dignidad humana, la igualdad material, la justicia social) tiene que ser contextualizada de acuerdo a sus precondiciones y efectos en una sociedad y cultura concretas siempre bajo una mirada transnacional y comparada; con esto se busca construir una nueva y breve presentación histórica de la evolución de la noción moderna de justicia distributiva o social en el discurso jurídico.²² Además, se aprovechará el potencial de la herramienta de análisis de datos bibliográficos “Google Ngram Viewer”, la cual permitirá ilustrar a través de gráficos la tendencia en el uso de la expresión “justicia social” en un espectro de literatura comparativo. Esta es una herramienta novedosa para la investigación en ciencias sociales, pues muestra una evolución aproximada de la frecuencia en el uso de una palabra o expresión a lo largo del tiempo en varias fuentes bibliográficas de varios idiomas. Finalmente, es importante aclarar que Google Ngram Viewer se usará en este artículo para complementar la narrativa histórica presentada aquí; no es, por supuesto, el principal ni único recurso en el cual esta se basa.²³

²⁰ Organización de las Naciones Unidas, “Social Justice in an open world. The role of the United Nations” [en línea], New York, 2006. Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/documents/ifsd/SocialJustice.pdf>. [consultado el 21 de diciembre de 2017].

²¹ Fleischacker, S., *A Short History of Distributive Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 2012.

²² Marquardt, B., *Historia Constitucional Comparada de Iberoamérica*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2016, 22.

²³ Google Ngram Viewer [en línea], Disponible en: <https://books.google.com/ngrams> [consultado el 21 de diciembre de 2017].

Siendo así, a continuación, se presentará una división temporal de la evolución de la justicia distributiva a justicia social y el origen de esta expresión, en cuatro etapas: la primera es la antigua o aristotélica; la segunda es aquella donde se han encontrado los primeros usos modernos de la expresión “justicia social”; la tercera es aquella donde la justicia social se equipara con la justicia distributiva y se le añade los componentes de dignidad humana y Estado Social; y la cuarta y actual etapa es aquella donde, además, la justicia social tiene como elemento principal la lucha contra la discriminación en varios frentes través de acciones afirmativas, es decir, el logro de la igualdad material, con oportunidades para todas las personas; además se ha abierto en diálogo con otras esferas de protección de los derechos humanos y no humanos como la justicia ambiental.

1. La primera etapa

Como se anticipó, “justicia social” y “justicia distributiva” definen actualmente una misma institución, razón por la cual cualquier historia de la justicia social debe empezar por estudiar el origen de su antecesora. En un libro seminal de la filosofía moral de la antigua Grecia, *Ética a Nicómaco*, Aristóteles distinguió dos tipos de justicia: la justicia universal (que abarca todas las virtudes) y la justicia particular, en la cual se encuentran las decisiones del mundo terrenal, políticas y jurídicas; la particular, a su vez, la dividió entre justicia correctiva y justicia distributiva.²⁴ La justicia correctiva consistía en la eliminación de los beneficios y pérdidas generadas por una situación de desigualdad presentada en alguna interacción humana voluntaria o involuntaria, a fin de restaurar la igualdad entre las partes de dicha interacción; esta justicia también es llamada “conmutativa”, adjetivo usado por Tomás de Aquino y derivado del latín *conmmutare* que significa “intercambiar”.²⁵ Por su parte, la justicia distributiva aristotélica consistía en que los cargos públicos y la propiedad debían ser repartidos de acuerdo al mérito. Por supuesto, esta distinción no ha sido tan clara y ha motivado varios debates a través del tiempo y según los contextos en los que se ha leído a Aristóteles.²⁶

Ahora bien, ¿en qué consistía la igualdad en cada uno de los subtipos de justicia particular? La igualdad en la justicia correctiva se refería a la rectificación de la desigualdad presente en una interacción voluntaria o involuntaria, sin importar el mérito: así, la condena de un juez a un asesino era el resultado de su crimen, sin importar si aquél merecía o no la pena según si era buena o mala persona.²⁷ Por su parte, en la justicia distributiva, la igualdad se lograba mediante la asignación de acuerdo al mérito que tenía la persona a la cual la cosa iba a ser

²⁴ Aristóteles, *The nichomachean ethics*, Oxford, Oxford University Press, 2009, 1129a1-1132b20.

²⁵ Beever, A., *Forgotten justice: forms of justice in the history of legal and political theory*, Oxford, Oxford University Press, 2013, 68-70; Miller, F., *Nature, justice, and rights in Aristotle's politics*, Oxford, Oxford University Press, 1995, 71-74.

²⁶ Englund, I., *Corrective and distributive justice: from Aristotle to modern times*, Oxford, Oxford University Press, 2009, 7, 17.

²⁷ Aristotle, *The nichomachean ethics*, CIT.,1132a.

adjudicada; es por eso que era injusto tratar a los desiguales en mérito como iguales en mérito dándoles los mismos bienes (cargos públicos o propiedad).²⁸

Ahora bien. Aristóteles no dio una noción de lo que es el merecimiento;²⁹ sin embargo, argumentó que el concepto de mérito dependía del tipo de régimen político de una sociedad y, una vez definido, era posible distribuir los bienes según el mérito relevante a la cosa a ser adjudicada.³⁰ Así, en una oligarquía, la distribución de los cargos públicos y la propiedad se haría según la riqueza o el nacimiento noble de las personas. En una aristocracia, la distribución se ejecutaría con base en la excelencia o virtuosidad. Finalmente, en una democracia, la distribución se realizaría con base en la libertad: los libres tendrían bienes que los esclavos no.³¹ Un ejemplo famoso dentro de la obra de Aristóteles permite esclarecer tanto la noción de mérito como el régimen político que él prefiere. Para Aristóteles, si hay una flauta a ser distribuida, esta no debe ser adjudicada a las personas que tienen más riqueza o nobleza, ni a los libres, sino a aquella persona que tiene la virtud o excelencia de tocar mejor la flauta porque es ella la que puede cumplir mejor con el propósito (*telos*) para el cual fue hecho el instrumento: producir la mejor música para los oídos de todos.³² Así pues, implícitamente, la definición de mérito aristotélica se encuentra dentro de aquella que él le asignó a la aristocracia, es decir, basada en la excelencia respecto a la cosa a ser distribuida.³³

Finalmente, es importante resolver la siguiente pregunta: ¿cómo la justicia distributiva aristotélica abordaba el tema de las desigualdades socio-económicas tan importante en los debates contemporáneos sobre justicia? Resulta que, en esta teoría, no había cabida a esta pregunta pues las inequidades socio-económicas se justificaban, ya que lo único que le importaba a la justicia distributiva aristotélica era que la regla de la distribución de acuerdo al mérito no sea afectada.³⁴ Así pues, ni los ricos estaban obligados a compartir su riqueza con los pobres, ni el Estado estaba obligado a diseñar políticas públicas para la superación de la pobreza pues esta estaba justificada por desigualdades naturales en la raza o la educación recibida, las decisiones incorrectas en los negocios, entre otras situaciones.³⁵

2. La segunda etapa

Si bien no existe evidencia sobre el primer uso de la expresión “justicia social”, se han encontrado evidencias de usos primigenios en algunas fuentes europeas del siglo XVIII como artículos de revistas publicados con la misión de expandir el espíritu de la Ilustración

²⁸ Aristotle, *The nichomachean ethics*, CIT., 1131a20.

²⁹ Aristotle, *The nichomachean ethics*, CIT., 1131a25.

³⁰ Sandel, M., *Justice: what's the right thing to do?*, New York, Farrar Strauss and Giroux, 2010, 186-188.

³¹ Aristotle, *The nichomachean ethics*, CIT., 1131a25.

³² Aristotle, *Politics*, Oxford, Oxford University Press, 2009, 1282b14.

³³ Keyt, D. Aristotle's theory of distributive justice, en *A companion to aristotle's politics*, Keyt, D. & Fred Miller, F. (coord.), Oxford, Blackwell, 1991, 259.

³⁴ Engle, E., *Aristotle, law and justice: the tragic hero*, New Kentucky Law Review, Vol. 35, n.º 1, 2008. 10–12.

³⁵ *Ibíd.*

donde, por ejemplo, se refieren a la justicia social como “una obligación del monarca”,³⁶ y en libros de derecho canónico de teólogos.³⁷ En todos estos casos, no existe evidencia de una connotación “de superación de la pobreza”, sino más bien, parece haber sido utilizada simplemente para significar “la justicia de la sociedad”, es decir, la justicia que regula las relaciones de la sociedad. Esta idea es apoyada por el hecho de que en la sociedad aristocrática europea, aunque sí existía una preocupación por el destino desgraciado de los pobres, las enseñanzas cristianas argumentaban que había una división natural entre ricos y pobres creada por Dios; por lo tanto, cualquier donación para aliviar el sufrimiento de los pobres era una cuestión de caridad cristiana (de “caritas”, amor en latín) y no de justicia, la cual todavía era entendida en el sentido antiguo aristotélico que, como se vio, no giraba en torno a la superación de las desigualdades sociales.³⁸

A finales del siglo XVIII, en una tendencia que se profundizaría en el siglo siguiente, con el comienzo de las Revoluciones Burguesas y las reflexiones en torno a los efectos de la Revolución Industrial, la visión clásica de los pobres empezó a cambiar lentamente. Por ejemplo, en Francia durante la Revolución, algunos reclamos sobre la igualdad en aspectos tales como el trabajo y la educación llegaron al constitucionalismo,³⁹ y aunque como muchos otros, François Babeuf ya se había pronunciado sobre un cierto derecho natural al disfrute igualitario de la riqueza, no hay evidencia de él o sus contemporáneos hayan utilizado los términos “justicia distributiva” o “justicia social” en ese sentido.⁴⁰

Existe una creencia popular que atribuye al sacerdote jesuita Luigi Taparelli D'Azeglio haber acuñado la expresión “justicia social” a mediados del siglo XIX;⁴¹ sin embargo, como ya se ha comprobado, la expresión es más antigua. Según el sacerdote, la justicia social era la justicia entre los hombres, la cual demandaba que, como todos los humanos son miembros de una misma especie creada por Dios, todos debían ser considerados como iguales en derechos, a pesar de tener diferentes capacidades naturales (por ejemplo, algunos son más fuertes que otros).⁴² Taparelli dividió la justicia social en justicia correctiva y justicia distributiva, siendo esta última la que buscaba balancear la distribución del bien común: por ejemplo, un cargo público debía ser asignado a la persona más capacitada para ejercerlo, no

³⁶ Rousseau, P., “VIII Journal encyclopédique ou universal” [en línea], 1774, disponible en: <https://goo.gl/azD0O3> [consultado el 31 de diciembre de 2017]; Tutot, J., “L’esprit des journaux françois et étrangers par une société de gens-de-lettres”, 1784, Disponible en: <https://goo.gl/QgwBr4> [consultado el 31 de diciembre de 2017].

³⁷ Bolgeni, G., “L’Episcopato ossia della potestà di governar la Chiesa” [en línea], 349, 1789, disponible en: <https://goo.gl/TZR3jz> [consultado el 22 de diciembre de 2017].

³⁸ Fleischacker, S., *A Short History of Distributive Justice*, cit., 17-52.

³⁹ Constitución de Francia, 1793.

⁴⁰ Fleischacker, S., *A Short History of distributive Justice*, cit., 75-79.

⁴¹ Burke, T., *The origins of social justice: Taparelli d’Azeglio*, *Modern Age. A Quaterly Review*, n.º 2, 2010, 97-106.

⁴² Taparelli, L., *Saggio teoretico di dritto naturale appoggiato sul fatto*, 2º ed., Livorno, Vincenzo Mansi, 1979, 144-145; comp. Burke, T., *The origins of social justice*, cit., 101-103.

se le podía dar a cualquiera.⁴³ Así, realmente no es correcto afirmar que el sentido moderno de justicia social lo originara Taparelli, pues básicamente el sacerdote seguía la definición genérica de esta segunda etapa: “justicia social es la justicia de la sociedad”. De hecho, esto puede comprobarse en una nota de la página 143 del libro donde él usó la expresión: cuando Taparelli trató de definir el derecho, aclaró que prefería utilizar el término “derecho social” antes de “derecho” a secas porque el adjetivo “social” mostraba la característica esencial que distingue al derecho: es algo que se presenta entre un hombre y otro hombre, es decir, entre inteligencias asociadas.⁴⁴ Por eso, se puede deducir que la razón por la cual Taparelli utilizó la expresión “justicia social” es la misma por la cual empleó el término “derecho social”: la justicia implica una relación que se presenta entre un hombre y otro hombre o entre “inteligencias asociadas”. Finalmente, existen otros autores como John Stuart Mill que también utilizaron la expresión “justicia social y distributiva” en sus disertaciones; sin embargo, lo “social” tampoco implicaba una preocupación por la superación de la pobreza, y la justicia distributiva todavía se seguía entendiendo según su sentido aristotélico.⁴⁵

Sin embargo, ¿cómo es que se le llegó a adjudicar a Taparelli el haber acuñado el sentido moderno de la expresión “justicia social”? Según el profesor estadounidense Thomas Burke, la concepción de Taparelli sobre la economía fue lo que trascendió equivocadamente como su definición de justicia social.⁴⁶ La doctrina económica del jesuita promovía la economía ideal católica, en contraste con la economía liberal capitalista basada en el individualismo, ya que aquella asumía la sociedad como una comunidad, en la cual había un respeto por la persona y se fomentaba la caridad de los ricos con respecto a los pobres, y donde se le otorgaba al Estado el papel de proteger el orden social tanto de la crueldad de los poderosos (por ejemplo, los industriales) contra sus obreros, como del comunismo promovido por los pobres que se levantaban contra los poderosos.⁴⁷ De hecho, para Taparelli, el individualismo del capitalismo había condenado a la sociedad a una permanente guerra entre patronos y obreros, provocando violentas demandas de redistribución y comunismo.

En cualquier caso, y como lo comprueban los textos históricos que más adelante se mencionarán, es claro que una de las principales fuentes del significado de la noción moderna de justicia social tiene su origen en el discurso conservador católico, el cual tomó posición en contra del individualista *laissez-faire* capitalista y las demandas radicales del comunismo por una igualdad absoluta.

3. La tercera etapa

En esta tercera etapa, que va desde inicios del siglo XX hasta la mitad del mismo aproximadamente, la supuesta noción de justicia social de Taparelli evolucionó de tal forma que se volvió una tercera vía al liberalismo y el comunismo, según la cual un tipo de pobres

⁴³ Taparelli, L., *Saggio teoretico di dritto natural appoggiato sul fatto*, cit., 145-146; comp. Burke, T., *The Origins of social justice*, cit.

⁴⁴ Taparelli, L., *Saggio teoreico di dritto naturale appoggiato sul fatto*, cit., 143.

⁴⁵ Mill, J., *On liberty and other essays*, Oxford, Oxford University Press, 2008, 198.

⁴⁶ Burke, T., *The origins of social justice*, cit., 105.

⁴⁷ *Ibíd.*, 103-106.

(los obreros explotados producto de la Revolución Industrial capitalista) debían tener el derecho a unos mínimos recursos para su desarrollo como personas sin ser explotados por sus patronos.

En esta época, según el filósofo norteamericano Leo W. Shields, “justicia social” empezó a ser utilizada como una nueva expresión para un tipo viejo de justicia: la justicia legal, definida por Tomás de Aquino como la justicia que regulaba las acciones de las partes de la comunidad a fin de alcanzar el bien común. Así, hubo al menos dos formas de entender la justicia social en los inicios de esta tercera etapa: la primera asimilaba la justicia social con la justicia legal (por ejemplo, de esta forma lo hizo el académico del derecho Roscoe Pound); y la segunda le asignaba una función distributiva y, por lo tanto, la mezclaba con la justicia distributiva aristotélica.⁴⁸

A partir de la evidencia recolectada por Shields, puede decirse que es muy posible que, con el ascenso de la “cuestión social” a finales del siglo XIX, la expresión “justicia social” desplazara y se convirtiera en más popular que “justicia legal” porque la inclusión misma del adjetivo “social” denotaba mejor el compromiso de la justicia con el logro de los propósitos que la nueva “cuestión social” se había propuesto. Así, “justicia social” y no “justicia legal” mostraría más precisamente que, para el logro de la justicia, se requería que todas las partes de la sociedad, en virtud de su interdependencia, guiaran sus acciones hacia la consecución del bien común, no solamente el beneficio particular de los industriales, por ejemplo. De esta forma, tanto justicia legal como social y distributiva, se unieron lentamente para empezar a significar que el logro del bien común sólo podía ser alcanzado si a la parte más afectada de aquel momento, los obreros oprimidos, se le compartía parte de las ganancias de los industriales mediante su distribución a través del Estado, por ejemplo, con educación mínima o salubridad.

A continuación, se mencionarán algunas fuentes importantes para entender el tránsito hacia la consolidación transnacional de la justicia social como “una obligación del Estado de proveer unos recursos mínimos para que los trabajadores vivan con dignidad”:⁴⁹ El libro del académico estadounidense Westel Woodbury Willoughby, *Social Justice: A Critical Essay*, según el cual el problema de la justicia social es “la propia distribución de bienes económicos (...) y la armonización de los principios de libertad (liberty) y derecho, libertad [freedom] y coerción”, siendo esta la primera definición encontrada de justicia social en la cual expresamente se la relaciona con distribución;⁵⁰ el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo de 1919 (la primera consagración de dicha expresión

⁴⁸ Shields, L., *The history and meaning of the term social justice*, Tesis de doctorado, University of Notre Dame, 1941.

⁴⁹ Generalmente se menciona a la encíclica *Rerum Novarum* del papa León XIII como el punto de inicio de la doctrina social de la iglesia católica; sin embargo, no existe ninguna referencia a la “justicia social” en el texto, a pesar de que esta expresión se utilizó frecuentemente en años posteriores cuando se resumía su contenido. La encíclica, según Burke, fue elaborada por un discípulo de Taparelli: Burke, T., *The origins of social justice*, cit., 106. León XIII, *Rerum Novarum*, 1891.

⁵⁰ Willoughby, W., *Social justice. A critical essay*, New York, Macmillan, 1900, 11.

en un documento jurídico);⁵¹ la encíclica *Quadragesimo anno* de Pío XI,⁵² escrita por un alumno de un discípulo de Taparelli,⁵³ en la cual la iglesia católica oficialmente incorporó la justicia social dentro de su doctrina social, proclamándola como una institución que ordena, por ejemplo, que los salarios de los trabajadores deben satisfacer las necesidades de las familias (e.g., educación), y no deben ser disminuidos en beneficio individualista de sus empleadores, condenando además la acumulación excesiva del capitalismo; finalmente, la encíclica *Divini Redemptoris* también de Pío XI,⁵⁴ según la cual, la justicia social (cuyas reglas nadie puede ignorar) exige que, para el correcto funcionamiento de la sociedad, todos sus miembros, dotados de la dignidad de la persona humana, deben tener todos los medios para cumplir con su función social particular, así como las partes de un organismo biológico son interdependientes y cada una necesita unos recursos particulares para funcionar y, en conjunto, darle vida al cuerpo. De esta manera, la noción de justicia social empieza a ser vinculada explícitamente con la dignidad humana.

Tanto la expresión “justicia social” como el principio fundante del Estado “dignidad de la persona humana” fueron explícitamente constitucionalizadas por primera vez en la Constitución de Irlanda de 1937.⁵⁵ Precisamente, lo importante de este documento es que es el vínculo empírico mediante el cual se comprueba el aporte de la doctrina social de la iglesia católica en el origen y desarrollo constitucional de estas dos expresiones.⁵⁶ Ahora bien, sobre la constitucionalización de la “dignidad de la persona humana” como principio fundante, el historiador estadounidense Samuel Moyn ha demostrado que, en los fervientes católicos

⁵¹ Organización Internacional del Trabajo, *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*, 1919. En cualquier caso, pareciera que la inclusión de la expresión “justiciar social” buscaba mejorar la parte “enferma” de la sociedad en aquella época, los trabajadores, con el fin de lograr la “salud” de toda la sociedad, esto según la lógica de la interdependencia social.

⁵² Pío XI, *Quadragesimo Anno*, 1931.

⁵³ Burke, T., *The origins of social justice*, cit., 106.

⁵⁴ Pío XI, *Quadragesimo Anno*, 1931.

⁵⁵ Constitución de Irlanda, 1937, preámbulo y art. 43 numeral 2. Confróntese con: Marquardt, B., *Derechos humanos y fundamentales. Una historia del Derecho*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Según Marquardt, y la opinión más extendida dentro de la academia, la primera constitución que consagró la dignidad humana como un principio que el Estado estaba obligado a respetar fue la Constitución de Baviera de 1946, continuando con la tradición constitucional alemana establecida la Constitución de Weimar de 1919, la cual prescribió que la economía debía regirse según los principios de justicia (nótese que no dice expresamente “justicia social”, aunque, por el contexto, pareciera que se refiere a esta) para garantizar a todos unas condiciones acordes con la dignidad.

⁵⁶ Según el filósofo estadounidense Michael Rosen, la expresión “dignidad” fue utilizada por los romanos para denotar el honor que se le debía a alguien por su estatus social. Después, en la filosofía europea, el término conformó dos tradiciones: la católica y la kantiana. Particularmente en la primera, que empieza con Tomás de Aquino, la expresión se utilizó como el valor intrínseco de algo según su lugar en la jerarquía de la creación de Dios; por ejemplo, las mujeres y los animales tendrían una menor dignidad que un hombre católico o los sacramentos. Rosen, M., *Dignity: its history and meaning*, Cambridge, Harvard University Press, 2012, 47-54.

redactores de dicha constitución, influyeron los preceptos de la doctrina social de la iglesia católica, específicamente la encíclica del mismo año, *Divini Redemptoris*.⁵⁷ Por supuesto, la dignidad todavía era interpretada según la doctrina católica de la época, opuesta, por ejemplo, a reconocer la igualdad de derechos de la mujer respecto al hombre; sin embargo, esto no es óbice para restarle importancia a esta primera consagración constitucional como principio fundante de un Estado. Después, el principio de dignidad humana pasaría a formar parte fundamental del orden internacional a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁵⁸ por supuesto, ya secularizado e interpretado ahora según la tradición kantiana de pensamiento sobre la dignidad (*Würde* en alemán), término que se refiere al valor intrínseco de cada ser humano, en virtud de su autonomía (la capacidad de darse una ley moral por sí mismo), el cual es incompatible con su instrumentalización por cualquier otro ser humano.⁵⁹ Así pues, en los debates sobre la justicia social actuales, ya sea que se siga la tradición cristiana o kantiana, no se discute si las personas tienen un igual valor intrínseco a la hora de ser beneficiarios de la repartición de recursos mínimos para que puedan desarrollar su plan de vida, un aspecto que sí estaba en discusión en los tiempos de Aristóteles,⁶⁰ sino sobre cuál es el mejor esquema para repartirlos. Por ejemplo, liberales igualitarios como John Rawls,⁶¹ argumentan que el mejor esquema de distribución es uno en el que, a pesar de haber desigualdades socio-económicas, estas funcionen en beneficio de los pobres en ingresos; o libertarios como Robert Nozick,⁶² para quienes el Estado no debería cumplir papel distributivo alguno a riesgo de afectar la libertad individual.

Después de la Constitución de Irlanda, resulta muy dicente que todas las constituciones (excepto la Constitución de la India) que consagraron la expresión “justicia social” y/o que hicieron referencia también a la “dignidad de la persona humana” en esta tercera etapa, fueran de países con tradición católica. Así, la segunda en la escena mundial y primera de América Latina fue la Constitución de Bolivia de 1938, en la cual se prescribió que el régimen económico debía seguir los principios de justicia social con el fin de garantizar a todos una existencia digna del ser humano.⁶³ En el mismo sentido respecto al régimen económico, la Constitución de Ecuador de 1945 consagró la justicia social a fin de garantizar una existencia digna, si bien esta Carta, a diferencia de la boliviana, no reconocía expresamente la preeminencia de la religión católica.⁶⁴ En el mismo año, Guatemala consagró la justicia social

⁵⁷ Moyn, S., *The secret history of constitutional dignity*, New Haven, Yale H.R. & Dev. L.J., n.º 1, 2014, 53-60.

⁵⁸ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

⁵⁹ Rosen, M., *Dignity: its history and meaning*, cit., 19-31, 80.

⁶⁰ Beever, A., *Forgotten justice: forms of justice in the history of legal and political theory*, cit., 66.

⁶¹ Rawls, J., *A theory of justice*, Edición revisada, Cambridge, Harvard University Press, 1999.

⁶² Nozick, R., *Anarchy, State, and utopia*, New York, Basic Books, 1974.

⁶³ Constitución Política de Bolivia, 1938, art. 106. Es importante resaltar que el Estado asumía la carga de mantener a la iglesia católica, aunque permitía el ejercicio de otros cultos; el papel del Estado en la religión era tal que el presidente nombraba los obispos (art. 93, núm. 16).

⁶⁴ Constitución de Ecuador, 1945, art. 146.

como un valor del Estado y un fundamento de todos los derechos sociales relacionados con el trabajo (salario, seguridad social, vivienda, etc.), previendo además la finalidad del régimen económico de proveer una existencia digna.⁶⁵ Además, en Europa, se destaca también la Constitución del mayoritariamente católico Estado de Baviera de 1946.⁶⁶ La influencia católica de este periodo es más visible en la Constitución de Costa Rica, la cual consagró la justicia social como un principio de los derechos sociales, por ejemplo, al trabajo y a la familia.⁶⁷ Finalmente, el preámbulo de la Constitución de la India en 1949, consagró la justicia social junto a la justicia económica y política como un valor del mismo Estado, constituyéndose en un ejemplo de la difusión de la expresión “justicia social” más allá de la influencia directa de la tradición cristiana en el constitucionalismo.⁶⁸

Por otra parte, en esta tercera etapa, junto a la justicia social y la dignidad humana, también apareció en la escena constitucional el principio de Estado Social de Derecho. El Estado Social de Derecho es una institución que surgió como resultado de las diversas reacciones al pensamiento jurídico clásico de entre finales del siglo XVIII y gran parte del siglo XIX, el cual concebía al derecho (y al Estado) como un sistema individualista. Con la profundización de la Revolución Industrial, se generó la necesidad de responder a sus efectos, por ejemplo, la explotación de los obreros (antaño campesinos), el crecimiento de la miseria en las ciudades aparejado de problemas sanitarios, etc.; y es así como surge la cuestión social, un movimiento preocupado por resolver los problemas atribuidos a la perspectiva individualista de la sociedad y el Estado, y que ignoraba la interdependencia entre todos sus componentes.⁶⁹ Es entonces cuando emerge una legislación laboral y de seguridad social, la idea de una función social de propiedad, entre otros aspectos, que marcarían el inicio de un Estado comprometido básicamente con dos fines: el primero era la preservación del Estado de Derecho con sus valores liberales y capitalistas, contrario, por ejemplo, a las pretensiones de los marxistas comunistas de eliminarlo definitivamente; y el segundo, con el fin de evitar levantamientos populares que reivindicaran dichas pretensiones, consistía en la consagración de unas garantías materiales mínimas para que las personas pudieran ejercer sus derechos civiles y políticos, esperando prevenir con ello levantamientos comunistas.

Por otra parte, a pesar de estos avances en el pensamiento jurídico-político, habría que esperar unas décadas para la constitucionalización del Estado Social de Derecho.⁷⁰ En efecto, el

⁶⁵ Constitución de Guatemala, 1945, arts. 1, 69, 88.

⁶⁶ Constitución del Estado Libre de Bayern, 1946.

⁶⁷ Constitución de Costa Rica, 1º ed., 1949, art. 74.

⁶⁸ Constitución de India, 1949.

⁶⁹ Kennedy, D., *Tres globalizaciones del Derecho y del pensamiento jurídico*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, 55-68.

⁷⁰ Es importante anotar que el uso de la expresión “Estado Social de Derecho” (*Sozialstaat en alemán*) fue popularizado después de la primera Guerra mundial por el jurista alemán socio-demócrata Herman Heller, aunque sus fuentes teóricas pueden ser encontradas casi un siglo antes en los trabajos de Lorenz von Stein, Dyson, K., *The State tradition in Western Europe*, Colchester, ECPR Press, 2009. Por el contrario, en el mundo anglosajón, no existe tal principio en el discurso constitucional, y tampoco puede ser asimilado al Estado de Bienestar (Welfare State), el cual consistió en un conjunto de medidas tomadas por el

germen sustancial puede encontrarse en la Constitución de México y, después, en la Constitución de Weimar,⁷¹ pero el principio de Estado Social de Derecho no fue positivizado expresamente en el derecho constitucional sino, al menos, a partir de la promulgación de la Constitución de Francia de 1946,⁷² la Constitución del Estado Federado de Baviera de 1946⁷³ y la Ley Fundamental de Alemania Federal de 1949.⁷⁴ En América Latina, el principio llegó a las constituciones en la segunda mitad del siglo XX, por ejemplo, en Colombia, a través del artículo 1 de la Constitución Política de 1991.⁷⁵

Así pues, es en esta tercera etapa en la cual no sólo entran explícitamente al discurso constitucional por primera vez estas tres expresiones (justicia social, dignidad humana y Estado Social de Derecho), sino también se van esclareciendo materialmente los soportes que debe tener la justicia social para su realización, a saber: un Estado de Derecho comprometido con la preservación de los valores liberales de las revoluciones liberales, pero no en extremo, sino siempre teniendo en cuenta la garantía de unos recursos mínimos para que las personas puedan vivir de acuerdo a su dignidad humana.

4. La cuarta etapa

En la cuarta etapa, que se extiende desde la mitad del siglo XX hasta la actualidad, la noción de justicia social fue ampliada desde el contexto de las relaciones de trabajo, gracias a: el uso de las acciones afirmativas como un instrumento jurídico de equidad por parte del gobierno y la judicatura especialmente; la aparición a nivel internacional de un catálogo de derechos económicos, sociales y culturales, como expresión del nuevo deber del Estado de garantizar unos recursos materiales mínimos para el desarrollo pleno del ser humano;⁷⁶ y la discusión sobre la igualdad de oportunidades, especialmente de los más pobres.

En primer lugar, aparecieron mecanismos jurídicos para materializar la equidad como las acciones afirmativas. La expresión “acción afirmativa” tiene origen más inmediato en la Orden Ejecutiva 10925 del presidente estadounidense J. F. Kennedy (1961),⁷⁷ en la cual se ordenaba a todas las agencias contratantes del gobierno aplicar acciones afirmativas para garantizar que tanto los postulantes como los empleados fueran tratados sin importar su raza, credo, color, u origen. Así, las acciones afirmativas se convirtieron progresivamente en un instrumento de lucha contra la discriminación para lograr una igualdad de oportunidades; por

gobierno federal de los Estado Unidos para superar la Gran Depresión de 1929 a través de la intervención del Estado en la economía.

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, original, 1917, arts. 27, 123; Constitución del Imperio Alemán, 1919.

⁷² Constitución de la 4^o República Francesa, 1946, art. 1.

⁷³ Constitución del Estado Federado de Baviera, 1946, art. 3.

⁷⁴ Ley Fundamental de Alemania Federal, 1949, art. 20.

⁷⁵ Constitución Política de Colombia, 1991, art. 1.

⁷⁶ Asamblea General, Res.2200A (XXI), Organización de las Naciones Unidas, Doc. A/RES/21/2200, 1966.

⁷⁷ Kennedy, J., “Executive Order 10925” [en línea], 1961, disponible en: <https://goo.gl/p38Hqc> [consultado el 22 de diciembre de 2017].

ejemplo, la Corte Suprema de los Estados Unidos, siguiendo la tendencia del caso Brown contra Consejo de Educación,⁷⁸ permitió a las universidades, en la década de los setentas, incluir la raza como criterio de admisión con el fin de alcanzar mayor diversidad, e, indirectamente, brindarle más oportunidades a grupos tradicionalmente discriminados.⁷⁹

En esta era de las acciones afirmativas, se desarrolla la obra de John Rawls, *Una Teoría de la Justicia*, en la cual Rawls usa la expresión para referirse a la noción misma de justicia que desarrolla,⁸⁰ y cuyo centro es el principio de diferencia, según el cual las desigualdades socio-económicas de una sociedad ideal bien ordenada se justifican siempre y cuando funcionen en beneficio de los menos desfavorecidos de la sociedad, los cuales no son las mujeres, los ancianos, los marginados tradicionalmente, etc., sino aquéllos que, aunque comparten con las otras personas una igualdad en las libertades y de oportunidades, tienen menos riqueza e ingreso.⁸¹ Por eso, es importante aclarar que la justicia social de Rawls no buscaba superar las discriminaciones presentes en el plano no ideal de la teoría, es decir, en el contexto real de la sociedad estadounidense y demás sociedades similares, como sí era el propósito de los promotores de las acciones afirmativas.⁸² Así pues, y teniendo en cuenta todo el pasado de la justicia social anterior a John Rawls, el análisis de esta no puede limitarse a su persona pues incluso el bagaje histórico que le precede es mucho más fértil para la reflexión del presente y devenir futuro de la justicia social.

Gracias al aporte de esta cuarta etapa, hoy la justicia social no es solamente usada en el discurso de las relaciones de trabajo, sino también se le entiende como un fin que las acciones afirmativas logran cuando son aplicadas para alcanzar la equidad en los sectores pobres, discriminados, vulnerables y marginalizados de la sociedad. Además, se comparte la opinión de que su logro implica la garantía de derechos sociales por parte del Estado, privilegiando en su acceso a las personas con menores ingresos y riqueza. De esta manera, la justicia social ha empezado a vincularse con lo que se ha denominado “igualdad material” y se abre a nuevas esferas de protección como la justicia ambiental.

En el discurso constitucional contemporáneo, la expresión “igualdad material” ha sido entendida generalmente como un deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que la igualdad no se limite a la igualdad en derechos y deberes consagrados en las normas jurídicas, sino que todos tengan iguales oportunidades de disfrutar de los derechos independientemente de su situación socio-económica, así haya que adoptar medidas desiguales que favorezcan en determinados casos a personas de sectores poblacionales específicos como: pobres, vulnerables o tradicionalmente discriminados y marginados de la sociedad.⁸³ Si bien no hay certeza sobre el primer uso de la expresión en el discurso jurídico-

⁷⁸ Brown v. Board of Education of Topeka, 347 U.S. 483 (1954).

⁷⁹ Regents of Univ. of Cal. v. Bakke, 438 U.S. 265 (1978).

⁸⁰ Rawls, J. A theory of justice, cit., 177.

⁸¹ Rawls, J., *Justice as fairness: a restatement*, Cambridge, Harvard University Press, 2001; Freeman, S., *Rawls*, New York, Routledge, 2007, 106-108.

⁸² Nagel, T., *John Rawls and affirmative action*, The Journal of Blacks in Higher Education, n.º 39, 2003, 82.

⁸³ Cifuentes, E., *La igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*, Pensamiento Jurídico, Universidad Nacional de Colombia, 1996, 65-66.

político, algunas fuentes tempranas pueden encontrarse en Francia y Alemania al final del siglo XIX.⁸⁴ Además, en inglés, puede encontrarse la expresión en el libro “Camino de Servidumbre” del economista austriaco Friedrich A. Hayek en 1944,⁸⁵ el cual la usa en un contexto de crítica hacia la planeación de la economía centralizada.⁸⁶

Es de anotar que, así como el principio de Estado Social de Derecho, la expresión “igualdad material” no está presente en el discurso constitucional anglosajón, sin que ello signifique que no existe una preocupación por la superación de la igualdad formal. De hecho, su uso extendido se encuentra en los países del derecho continental europeo y especialmente en América Latina.⁸⁷ En Latinoamérica, la expresión puede encontrarse, por ejemplo, en la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana;⁸⁸ incluso, es usada como sinónimo de la expresión constitucional “igualdad real y efectiva” o “igualdad sustancial”.⁸⁹ Finalmente, la Constitución de Ecuador de 2008 fue la primera en consagrar la expresión como opuesta a la igualdad formal.⁹⁰

Ahora bien, la mayoría de constituciones que han consagrado la expresión “justicia social”, ya sea como principio o valor del Estado, se encuentran en esta cuarta etapa.⁹¹ Así pues, aunque la justicia social, entendida como una tercera vía al capitalismo y comunismo, haya llegado al discurso jurídico, en particular el constitucional, desde la doctrina social de la iglesia católica en un primer momento, justo como la dignidad humana, esta fuente de inspiración teológica ya no es evidente en esta cuarta etapa, lo cual ha favorecido la expansión de la expresión a lo largo del mundo, muchas veces, incluso, utilizada de forma indiscriminada, es decir, sin tener en cuenta sus precondiciones: un Estado liberal que provee de los recursos mínimos sin denigrar la dignidad humana y siempre dentro del marco derecho.

Así pues, a partir de su historia jurídica transnacional, puede decirse que la justicia social hoy día es básicamente un deber del Estado Social de Derecho, de garantizar o distribuir unos recursos mínimos (derechos y servicios), con el fin de que las todas las personas puedan realizar su plan de vida en condiciones dignas, adoptando acciones para que, especialmente, aquellos en situación de pobreza, discriminación, marginalidad o vulnerabilidad, gocen de iguales oportunidades para lograrlo. Entonces, tanto el Estado Social de Derecho, como la

⁸⁴ Baillié, G., “Revue scientifique” [en línea], París, Librairie Germer Baillié, 1885, disponible en: <https://goo.gl/0m9aPS> [consultado el 23 de diciembre de 2017]; Mülberger, A., “P. J. Proudhon: leben und werke” [en línea], Stuttgart, Fr. Frommanns Verlag, 1899, disponible en: <https://archive.org/details/pjproudhonleben00mlgoog> [consultado el 23 de diciembre de 2017].

⁸⁵ Hayek, F., *Camino de servidumbre*, Madrid, Alianza Editorial, 2007.

⁸⁶ Véase: Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-406 de 1992.

⁸⁷ Véase: Carmona, E., *El principio de igualdad material en la Constitución Europea*, Revista del Foro Constitucional Iberoamericano, n.º 8, 2004.

⁸⁸ Véase: Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-406 de 1992.

⁸⁹ Constitución Política de Colombia, 1991, art. 13.

⁹⁰ Constitución de Ecuador, 2008, art. 66 No. 4.

⁹¹ Por ejemplo, en América Latina, Pérez-Garzón, C., *Unveiling the Meaning of Social Justice in Colombia*, Mexican Law Review, Vol. 10, N.1, UNAM, 2018, 49-50.

dignidad humana y la igualdad material son los instrumentos jurídicos mínimos mediante los cuales se puede lograr la justicia social.

5. La justicia social en datos

Una vez consultada la frecuencia del uso de la expresión “justicia social” en Google Ngram Viewer, puede verse que el empleo del término tiene una mayor antigüedad en francés que, por ejemplo, en español, inglés, italiano, y alemán.⁹² En todos estos idiomas el ascenso de su uso se da a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, es decir, a inicios de la tercera etapa de su evolución, y su ascenso se profundiza después de la segunda guerra mundial, cuando se consolida la noción de justicia social de la tercera etapa, llegando a su pico más alto en la década de los ochentas, cuando la justicia social se fortalece con el ascenso, primero en Estados Unidos y, a partir de los años setenta en el resto del mundo, del discurso de la no-discriminación y la promoción de la igualdad de oportunidades en favor de los más pobres.

Figura 1
Frecuencia del uso de “justicia social” en español según Google Ngram Viewer



Fuente: <https://books.google.com/ngrams>

Por otra parte, la expresión “justicia social” no tuvo amplio uso en la lengua mayoritaria del principal país comunista del siglo XX, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, pues, la noción fue propia de un discurso jurídico-político que estaba en contra del comunismo. Sin embargo, curiosamente, puede verse un tímido ascenso del término durante los años veinte y cuarenta, el cual coincide con el surgimiento de documentos importantes en otras partes de Europa que contienen la expresión “justicia social”, según se describió en anteriores etapas. Además, es notable que, sólo ad portas del colapso de la URSS y su apertura al bloque capitalista y liberal, el término tuvo una tendencia al alza, que hasta hoy decae.

Figura 2
Frecuencia del uso de “justicia social” en ruso según Google Ngram Viewer

⁹² Google Ngram Viewer [en línea], disponible en: <https://books.google.com/ngrams> [consultado el 30 de diciembre de 2017]; véase también Pérez-Garzón, C., Unveiling the Meaning of Social Justice in Colombia, Mexican Law Review, Vol. 10, N.1, UNAM, 2018, 45-49.



Fuente: <https://books.google.com/ngrams>

IV. Lograr la justicia social a través del Derecho

Como se anticipó en la introducción, la justicia social es una expresión que agrupa una serie de propósitos a realizar por parte de gobiernos que, incluso, en la realidad, vulneran las condiciones necesarias para que pueda lograrse, a saber: el Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la igualdad material. En contraste, existen países en los cuales la aspiración de justicia social se ha alcanzado respetando estos presupuestos, razón por la cual es pertinente preguntarse las razones jurídicas, particularmente las constitucionales, que han determinado esta diferencia en el resultado de cara al mismo objetivo. A continuación, se analizarán las vías constitucionales a la justicia social tomadas por Venezuela y Cuba, por Colombia y por algunos países nórdicos europeos, pues son ejemplos de Estados que han logrado un cumplimiento integral de la justicia social opuesto, con el fin de obtener una perspectiva que permita sentar una postura crítica y proponer alternativas jurídicas para su realización, pero principalmente comprobar que el sano equilibrio de los tres elementos jurídicos del significado de justicia social encontrados en esta investigación constituye la condición básica para su materialización.

1. Venezuela y Cuba

Contrario a la creencia popular, Cuba no es un Estado comunista. De hecho, cuando de sistema políticos se trata, hasta el momento, no ha habido ningún régimen comunista en la historia, el cual implica una sociedad gobernada directamente por el pueblo, sin Estado, sin propiedad privada ni lucha de clases sociales; en otras palabras, es un ideal al que se espera llegar algún día con la Revolución del proletariado.⁹³ Cuba es una república socialista, régimen político que, al ser la etapa previa al comunismo, coexiste con otros sistemas políticos como la democracia, en este caso, centralizada en un partido único (el Partido Comunista de Cuba).⁹⁴ Ahora bien, Venezuela es, oficialmente, un Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia, es decir básicamente, un Estado liberal que garantiza ciertos recursos mínimos para que las personas

⁹³ Harnecker, M., "Socialismo y comunismo" [en línea], AKAL (coord.), 1979, disponible en: <http://www.rebelion.org/docs/88350.pdf> [consultado el 30 de diciembre de 2017].

⁹⁴ Constitución de la República de Cuba, 1976, art. 1.

puedan ejercer sus derechos civiles y políticos.⁹⁵ Por supuesto, en la práctica, tanto el gobierno de Hugo Chávez como el de Nicolás Maduro, a través de lo que se ha llamado la Revolución Bolivariana, poco a poco se han inclinado más hacia el socialismo.⁹⁶

En términos constitucionales, ambos países han consagrado la expresión “justicia social” en sus cartas fundamentales. La Constitución de Cuba prevé el disfrute de la justicia social como un objetivo del Estado Socialista,⁹⁷ mientras que la de Venezuela la ha convertido en un propósito del Estado y uno de los principios sobre los cuales está fundado el régimen económico.⁹⁸ Sin embargo, el régimen político vigente en cada uno de estos países ha hecho que la expresión materialmente adopte un significado particular, en el cual los elementos que componen la triada del significado transnacional de justicia social presentan un desequilibrio donde uno de ellos tiene más preeminencia que los otros.

En efecto, en Cuba, la triada de la justicia social se ha inclinado más a favor de la igualdad material. Cuba es reconocida por logros en la lucha contra la pobreza, el analfabetismo, la gratuidad en la salud y la educación, es decir, en brindar a sus ciudadanos una alta calidad de vida dentro de las limitaciones económicas a las que ha sido sometida la isla.⁹⁹ Además, recientemente, el gobierno ha trabajado por mejorar la igualdad de oportunidades respecto a grupos tradicionalmente discriminados como los LGTBI.¹⁰⁰ Por otra parte, si bien la pretensión declarada de la república de Cuba es convertirse en una sociedad comunista, todavía existe un Estado, es decir, una organización política representativa, jerarquizada y subordinada a la Asamblea Nacional Popular que, a diferencia de un Estado de Derecho liberal, no da cabida a la independencia de las tres ramas clásicas de división del poder (ejecutiva, legislativa y judicial) ni su control recíproco. Como todo el sistema se dirige por un único órgano, en últimas, y hacia una sola ideología (lograr algún día el comunismo), está prohibida cualquier divergencia ciudadana al régimen, restringiendo materialmente libertades básicas modernas como la de pensamiento, opinión, expresión, reunión, etc.,¹⁰¹ limitando en esencia la garantía plena de la

⁹⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, art. 1.

⁹⁶ Fermin, E. y Soteldo, J., *El socialismo bolivariano en Venezuela: Construcción de un modelo de desarrollo socio-económico*, Universitas: Relações Internacionais, Vol. 12, N. 1, 2014, 61-72. OK

⁹⁷ Constitución de la República de Cuba, 1976, art. 1.

⁹⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, preámbulo y art. 299.

⁹⁹ Zabala, M., *Poverty and Vulnerability in Cuba Today*, Socialism and Democracy, The Research Group on Socialism and Democracy, vol. 24, n°1, 2010, 109-126; Spiegel, J. y Yassi, A., *Lessons from the margins of globalization: appreciating the Cuban health paradox*, Journal of Public Health Policy, Vol. 25, N.1, 2004, 85-110.

¹⁰⁰ Fuente, Á., “La revolución de la comunidad gay en Cuba” [en línea], El País, 2017, disponible en: https://elpais.com/elpais/2017/05/08/planeta_futuro/1494257202_915266.html [consultado el 30 de diciembre de 2017].

¹⁰¹ Human Rights Watch, “World Report 2017: Cuba” [en línea], 2017, disponible en: <https://www.hrw.org/world-report/2017/country-chapters/cuba> [consultado el 30 de diciembre de 2017]; Amnesty International, “Cuba’s Internet paradox: How controlled and censored Internet risks Cuba’s achievements in education” [en línea], 2017, disponible en: <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2017/08/cubas-internet-paradox-how-controlled->

dignidad humana pues la persona sólo puede desarrollar su plan de vida dentro de los contornos del molde elaborado por el Estado socialista.¹⁰²

De la misma manera, Venezuela se ha convertido en un régimen socialista de facto en el que se ha profundizado una prevalencia de la igualdad material en la triada. Así, la división de poderes del Estado de Derecho se ha marchitado en beneficio del poder ejecutivo, el cual, a pesar de hoy verse formalmente supeditado a la Asamblea Nacional Constituyente, es quien realmente encarna el poder de todo el Estado, pues la misma fue convocada por Nicolás Maduro con el objetivo de profundizar el programa político socialista de la Revolución, convirtiéndose en el guía que orienta su accionar.¹⁰³ La Constitución de 1999 se promulgó, entre otros aspectos, con el fin de renovar la política del país estancada en la participación única de los partidos tradicionales en el poder (puntofijismo), luchar contra la corrupción en el Estado y, por supuesto, mejorar las condiciones de vida de la mayoría de la población que, a pesar de vivir en uno de los países más ricos en petróleo, no se veía beneficiada de dicha renta.¹⁰⁴ Sin embargo, la Revolución Bolivariana, el movimiento con el que Chávez llegó al poder y que transmutaría para convertirse en el nombre del ideario político de su gobierno, desvió el Estado Social de Derecho en la primera década de los años 2000, hacia un régimen político socialista, centralizado y paternalista. Al igual que en Cuba, el resquebrajamiento de la división de poderes en beneficio de un ejecutivo super poderoso, apoyado por un órgano colegiado sin limitaciones

and-censored-internet-risks-cubas-achievements-in-education [consultado el 30 de diciembre de 2017].

¹⁰² Si bien la teoría de las normas sociales ha mostrado que la pregonada libertad individual en el comportamiento y el diseño del plan de vida pretendida por la mayoría de las sociedades actuales, en especial las industrializadas, es una ilusión en virtud de la influencia que ejerce el grupo social en el individuo, no puede desestimarse el hecho de que las libertades normativizadas garantizadas por el Estado liberal permiten, en principio, una mayor pluralidad de opciones de vida y un dinamismo en la invención de otras nuevas, respecto a un régimen donde burocrática y centralizadamente se moldea un “hombre ideal”. Por supuesto, no sólo las normas sociales sino también el mismo sistema económico de mercado condiciona implícitamente la supuesta formación netamente individual del plan de vida; sin embargo, el argumento anterior también vale respecto a esta objeción en la medida que el mercado se ha mostrado más eficiente a la hora de difundir perspectivas de vida diversas y en una variedad amplia de contextos, por ejemplo, a través de las redes sociales (youtubers, influencers, etc.).

¹⁰³ Véase: Hernández, J., “Symposium on ‘Venezuela’s 2017 (Authoritarian) National Constituent Assembly’ Pursuing Constitutional Authoritarianism” [en línea], 2017, disponible en: <http://www.iconnectblog.com/2017/08/symposium-on-venezuelas-2017-authoritarian-national-constituent-assembly> jose-ignacio-hernandez-g [consultado el 30 de diciembre de 2017]; Brewer-Carías, A., “La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en fraude a la voluntad popular” [en línea], Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas/New York, 2017, disponible en: <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/BREWER-CARIAS-LA-INCONSTITUCIONAL-CONVOCATORIA-AN-CONSTITUYENTE-JUNIO-2017-FINAL.pdf> [consultado el 30 de diciembre de 2017].

¹⁰⁴ Viciano, R. & Martínez, R., Cambio político y proceso constituyente en Venezuela (1998-2000). Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

que sigue sus órdenes, comprometido con una única ideología que criminaliza o como mínimo limita materialmente el ejercicio del poder por parte de la oposición,¹⁰⁵ y empeñado en el objetivo de nacionalizar o proletarizar la empresa privada con expropiaciones unilaterales a fin de devolver la propiedad privada al servicio común del pueblo,¹⁰⁶ vulnera derechos básicos civiles y políticos, restringiendo la dignidad humana, a pesar de haber logrado superar la pobreza, aumentar la cobertura en salud y educación (si bien la calidad de ambos servicios es cuestionada),¹⁰⁷ y crear condiciones de inclusión social a sectores tradicionalmente marginados como los indígenas.¹⁰⁸

2. Colombia

Desde la expedición de la Constitución de 1991, Colombia es un Estado Social de Derecho.¹⁰⁹ Paradójicamente, durante la presidencia del impulsor de esta Carta, el país también experimentó

¹⁰⁵ Resulta controversial adjudicarle la culpa sólo al régimen chavista la falta de participación de la oposición en Venezuela, representada en su mayoría por los mismos partidos tradicionales que perdieron el control del gobierno cuando llegó la Revolución. En efecto, y de cara a los acontecimientos recientes, la oposición ha contribuido al propio fracaso de encontrar una salida democrática e institucional a su conflicto con el régimen chavista negándose a participar en las elecciones tanto de Asamblea Constituyente como regionales, argumentando una supuesta corrupción del organismo electoral. De esta manera, se repite el error cometido por la misma oposición en 2005 cuando decidió no participar en las elecciones legislativas, dándole el control total del congreso a Hugo Chávez, facilitándole así la profundización de sus políticas destructivas del Estado de Derecho sin control político alguno; García, D., “Los principales partidos de oposición de Venezuela rechazan participar en las elecciones municipales ‘por falta de garantías’” [en línea], BBC Mundo, 2017, disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-41811739> [consultado el 31 de diciembre de 2017].

¹⁰⁶ Paullier, J., “Lo que se sabe de las expropiaciones de Chávez”, BBC Mundo, 2012, disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/01/111207_venezuela_economia_expropiaciones_chavez_jp [consultado el 31 de diciembre de 2017].

¹⁰⁷ Juan, P. “El secreto de Venezuela en su lucha contra la pobreza” [en línea], BBC Noticias, 2012, disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/01/111229_venezuela_pobreza_desarrollo_humano_cepal_chavez_j [consultado el 31 de diciembre de 17]; CEPAL, “Panorama Social de América Latina”, 2016, disponible en: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41598/4/S1700567_es.pdf [consultado el 31 de diciembre de 2017]; Romero-Castillo, E., “Hambre y desnutrición: alarma en Venezuela” [en línea], DW, 2017, disponible en: <http://p.dw.com/p/2oXcD> [consultado el 31 de diciembre de 2017].

¹⁰⁸ Angosto-Fernández, L., *Venezuela Reframed: Bolivarianism, Indigenous Peoples and Socialisms of the Twenty-First Century*, Londres, Zed Books Ltd, 2015.

¹⁰⁹ Constitución Política de Colombia, 1991, art. 1.

la llamada “apertura neoliberal” en la economía,¹¹⁰ creando una tensión que se mantiene hasta la actualidad entre un modelo político liberal que busca garantizar ciertos recursos mínimos para el desarrollo digno de las personas, y uno económico liberal que comulga más con el modelo político liberal clásico, hoy acompañado del sector financiero, al que le interesa muy poco dicha garantía.

A pesar de lo anterior, en Colombia, hay una constante lucha por realizar el Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la igualdad material, llevada a cabo por diversos sectores de la sociedad civil y que han contando con el especial apoyo de una de las instituciones judiciales más activas en la protección de los derechos constitucionales y en la política misma en el mundo como lo ha sido la Corte Constitucional colombiana. De esta Corte, puede decirse que ha sido una de las instituciones que más ha revolucionado no sólo la configuración del Estado en los más de doscientos años de vida republicana de Colombia, sino también la sociedad misma, la cual, en correspondencia con la tendencia de varios países, se ha vuelto hacia los jueces para que garantice los derechos fundamentales e, incluso, obligue a las otras ramas del poder público a acatar y desarrollar los postulados programáticos previstos en la constitución, antaño un documento organizacional sin contenido directamente exigible.¹¹¹

Así pues, si bien en Colombia la justicia social no es un principio o valor consagrado expresamente en la Constitución, la Carta sí prevé los tres elementos básicos de la noción contemporánea de justicia social, a saber: el Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la igualdad material, y la Corte Constitucional la ha desarrollado así en la mayoría de su jurisprudencia.¹¹² Sin embargo, la teoría de la Constitución dista mucho de la realidad que los colombianos han enfrentado en las últimas dos décadas después de su promulgación. Aunque normativamente la triada de la justicia social ha intentado mantenerse balanceada, las políticas de ciertos gobiernos han tenido una marcada tendencia a debilitar algunos de los elementos. En el gobierno de Álvaro Uribe, por ejemplo, la política de acabar con las guerrillas a través de la lucha armada principalmente fue la justificación utilizada por el presidente Uribe para adoptar medidas que debilitaban el Estado de Derecho como la reforma de la constitución para hacerse reelegir, elevando su poder en un régimen político que ya de por sí presidencialista,¹¹³ o la política de seguridad democrática dentro de cuyos efectos desafortunados pueden mencionarse la agudización del desplazamiento forzado de civiles (reconocido incluso por fuentes oficiales) y el incremento de las ejecuciones extrajudiciales por parte del ejército.¹¹⁴

¹¹⁰ Londoño, C., "La apertura económica en Colombia" *Pensamiento Humanista*, N.4 Universidad Pontificia Bolivariana, 2010, 39-51.

¹¹¹ Castaño, L., *El Juez Constitucional y el llamado nuevo Derecho*, *Ratio Juris*, n°3, Universidad Autónoma Latinoamericana, 2008, 101-114.

¹¹² Pérez-Garzón, C., *Unveiling the Meaning of Social Justice in Colombia*, cit., 27-66.

¹¹³ Galindo, C., *Neopopulismo en Colombia: el caso del gobierno de Álvaro Uribe Vélez*, *Iconos Revista de Ciencias Sociales*, n° 27, Universidad del Rosario, 2007, 149-162.

¹¹⁴ Leal, F., *La política de seguridad democrática 2002-2005. Análisis político*, UNAL, 2006, 3-30; Observatorio de Derechos Humanos y DIH, “Impacto de la política de seguridad democrática sobre la confrontación armada, el narcotráfico y los derechos humanos” [en línea], 2008, disponible en: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2010/estu_tematicos/impacto_poli_segdemocratica.pdf [consultado el 31 de diciembre de 2017];

Por otra parte, la inversión social de los gobiernos del nuevo milenio casi que se ha mantenido siempre al alza.¹¹⁵ Sin embargo, queda por ejecutar mayores esfuerzos para profundizar la cobertura, calidad y eficiencia en la prestación sin corrupción de servicios públicos esenciales para la justicia social como la salud, la educación, la seguridad social, entre otros, de cara no sólo al postconflicto, el cual aún no ha podido iniciar plenamente por la persistencia de diversos grupos armados ilegales, sino a la consecución de un país con una mejor calidad de vida para sus habitantes en términos materiales.

3. Suecia, Noruega e Islandia

Popularmente, cuando se habla de países con un alto estándar de vida y de cumplimiento de los objetivos de la justicia social, se hace referencia a “los países nórdicos”, término que agrupa a Suecia, Noruega, Islandia, Finlandia y Dinamarca. En efecto, estos países destacan positivamente en los índices internacionales sobre justicia social, inversión social, corrupción, igualdad de ingreso, democracia, ingresos fiscales, etc., demostrando que sí es posible preservar el equilibrio entre los tres elementos de la triada de la justicia social sin caer en dictaduras o vulneraciones de libertades básicas a cambio de igualdad material.¹¹⁶

Ahora bien, una pregunta que puede surgir en este punto es ¿existe alguna particularidad de las constituciones de, por ejemplo, Suecia, Noruega o Dinamarca, respecto a las de los países anteriormente analizados que marquen la diferencia a la hora de materializar la justicia social equilibrada y sostenible? En un sentido estrictamente normativo, lo único particular de las constituciones de Noruega, Islandia y Dinamarca respecto a las de Venezuela, Cuba o Colombia, radica en la descripción más corta de los derechos fundamentales y, en especial los sociales,

Cárdenas, E., y Villa, E., La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales, Ensayos sobre Política Económica, n° 31, Banco de la República de Colombia, 2013, 64-72.

¹¹⁵ CEPAL, “Base de datos de inversión social en América Latina y el Caribe: Colombia” [en línea], 2016, disponible en: <https://observatoriosocial.cepal.org/inversion/es/paises/colombia> [consultado el 31 de diciembre de 2017].

¹¹⁶ Stiftung, B., “Social Justice in the EU – Index Report 2016” [en línea], 2016, disponible en: https://www.social-inclusion-monitor.eu/uploads/tx_itao_download/Studie_NW_Social-Justice-Index_2016_02.pdf [consultado el 31 de diciembre de 2017]; Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “Informe de Desarrollo Humano 2016” [en línea], 2016, disponible en: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2016_report_spanish_web.pdf [consultado el 31 de diciembre de 2017].

frente a las detalladas proclamas de estas tres últimas.¹¹⁷ La constitución de Suecia, en este aspecto, se equipara en menor medida a las tres latinoamericanas.¹¹⁸

La conclusión más general y obvia es que no es necesaria una descripción tan elaborada de los derechos sociales para el logro de la justicia social. De hecho, la práctica de crear extensos catálogos de derechos está muy arraigada en el llamado neoconstitucionalismo latinoamericano, un movimiento jurídico de cambio institucional en el que prevalece la preocupación por los derechos fundamentales, cuyo inicio ha sido marcado a finales del siglo pasado, y que tiende a reducir el debate constitucional a la garantía de los derechos, olvidando aquel sobre la búsqueda de una mejor organización política del Estado.¹¹⁹ Así pues, más importantes parecen ser el compromiso de desarrollar y cumplir los preceptos constitucionales sociales en procura del bienestar general (o, a falta de estos, crear políticas sociales en otras instancias), la cultura de ayudarle al Estado a cumplir con estos objetivos, y, por supuesto, un respeto al Estado de Derecho que le impide a ciertas personas la utilización abusiva de los mecanismos constitucionales para llegar al poder y rediseñarlo a su antojo.¹²⁰

Finalmente, a raíz de la crisis económica internacional de 2008, y su impacto sobre los programas sociales en países como Grecia, que adoptaron las recomendaciones ortodoxas de organismos financieros internacionales en cuanto a la salvación de los bancos privados con dinero público en detrimento del presupuesto destinado a lo social principalmente,¹²¹ Islandia ha surgido como un ejemplo de que, ante una crisis semejante, sostener e incluso aumentar el gasto social y no reducirlo abruptamente hacen parte fundamental de la recuperación.¹²² Así pues, la experiencia del país escandinavo es una prueba del potencial de la justicia social de humanizar el capitalismo sin tener necesidad de caer en autoritarismos, restricciones de derechos fundamentales o un profundo paternalismo que promueva la cultura clientelista.

¹¹⁷ Hay que tener en cuenta que, en 2014, se reformó la Constitución de Noruega a fin de incluir referencias más específicas a los derechos humanos, por ejemplo, el artículo 92 integra al orden constitucional todos los tratados de derechos humanos firmados por el país, Constitución del Reino de Noruega, 1814, art. 92 y ss.; Constitución de Islandia, 1944, arts. 65-76; Constitución del Reino de Dinamarca, 1953, art. 71-79.

¹¹⁸ Constitución del Reino de Suecia, 1974, capítulo 2.

¹¹⁹ Véase un desarrollo de esta crítica en: Gargarella, R., *Latin American Constitutionalism, 1810-2010*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

¹²⁰ The Economist, “Special report: The secret of their success” [en línea], 2013, disponible en: <https://www.economist.com/news/special-report/21570835-nordic-countries-are-probably-best-governed-world-secret-their> [consultado el 31 de diciembre de 2017].

¹²¹ Comité pour la Verité sur la Dette Publique, “Rapport préliminaire” [en línea], disponible en:

http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IEDebt/impactassessments/Preliminary_Report_Greek_Debt_FR.pdf [consultado el 31 de diciembre de 2017]; Pérez-Garzón, C. Una asamblea constituyente de los pueblos del mundo como mecanismo para otorgarles participación y derechos: análisis crítico. *Revista científica Codex*, Vol. 2, n.º 3, 2016, Universidad de Nariño, 70-73.

¹²² RT, “We chose democracy & human rights over banks' - Iceland president to RT” [en línea], 2013, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qieVZb4Ml9I> [consultado el 31 de diciembre de 2017].

4. Algunas recomendaciones

Uno de los grandes retos a los que se enfrentan los gobiernos, especialmente de Estados de Derecho débiles, es cómo lidiar con la desigualdad histórica sin caer en políticas distributivas meramente asistencialistas y populistas con consecuencias antidemocráticas. Venezuela es un ejemplo de poco éxito en la región latinoamericana. Pero, sin duda, cuando se le compara con experiencias más exitosas como la de los países nórdicos europeos, se puede aprender la lección de que las políticas públicas que se creen de cara a solucionar problemas como: la pobreza, el acceso limitado de los desfavorecidos (i.e., pobres, marginados, vulnerables y tradicionalmente discriminados) a los servicios públicos o posiciones en la sociedad, etc., no tienen por qué significar necesariamente el incremento de poder de la rama del poder público que está llamada a ejecutar las soluciones (la ejecutiva) en detrimento de las otras ramas, ni tampoco implicar un asistencialismo pronunciado que vuelva permanentemente dependientes a los más pobres de la ayuda social del Estado y, especialmente, del gobierno de turno que, generalmente, tiende a aprovecharse de esta situación y adopta el discurso populista para mantenerse en el poder (i.e., apela a la idea de pueblo como un ente único y sin divisiones, desprestigia a la oposición, sólo culpa a las élites o sus antecesores, adopta una lógica de amigo vs. enemigo, se auto-representa como el único salvador u opción para derrotar la injusticia social, etc.). Así pues, existe el reto de lograr la justicia social a través de medidas jurídicas y políticas que robustezcan el Estado Social de Derecho sin caer en el asistencialismo extremo ni anular la democracia.

Por otra parte, es importante anotar que, para el logro de la justicia social, existen diecisiete objetivos específicos a nivel internacional que funcionan como guía para los gobiernos del mundo, a fin de materializar la justicia social sectorialmente. En efecto, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU constituyen un llamado a toda la comunidad internacional para adoptar medidas concretas con el propósito de erradicar la pobreza, el hambre y la desigualdad; garantizar el acceso a la salud, la educación, agua y saneamiento, trabajo decente e igualdad de género; proteger el medio ambiente, promoviendo energía no contaminante, un desarrollo industrial y consumo responsables, y una mejor calidad de vida en ciudades sostenibles; todo lo anterior dentro del marco de un Estado de Derecho que asegure la paz y la justicia, y la cooperación internacional.¹²³ Además, es necesario entender que la justicia social es un macro-objetivo que requiere el apoyo de otras esferas de protección como la justicia ambiental, complementando así el enfoque tradicionalmente antropocéntrico de la justicia social.¹²⁴

Ahora bien, en términos jurídicos, la pregunta ¿cómo lograr la justicia social a través del Derecho? tiene en la triada propuesta en esta investigación una respuesta concreta en términos de elementos mínimos. Entonces ¿eso quiere decir que cualquier Estado que consagre en su

¹²³ Organización de las Naciones Unidas, “Objetivos de Desarrollo Sostenible” [en línea], 2015, disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> [consultado el 31 de diciembre de 2017].

¹²⁴ Bellmont, Y., “El concepto de justicia ambiental: reflexiones en torno a la jurisprudencia constitucional colombiana del siglo XXI” [en línea], Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2012, disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/8706/> [consultado el 31 de diciembre de 2017].

constitución o normas fundamentales el Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la igualdad material, o directamente la justicia social, está comprometido con el logro de esta? No necesariamente, pues ya se ha visto cómo Estados que pregonan tener a la justicia social como uno de sus principios o valores fundantes, vulneran, mediante sus regímenes o prácticas políticas, los elementos constitutivos de aquella o no mantienen un sano equilibrio entre los mismos. En cualquier caso, la metodología histórica adoptada en esta investigación para descubrir el significado mínimo transnacional de justicia social, permite no desestimar, pero sí cuestionarse la aplicación e incluso interpretación de la realidad a partir de modelos filosóficos de justicia ideal basados en la abstracción propia de esta disciplina. Así pues, jurídicamente hablando, el estado de la justicia social en una sociedad determinada debe ser evaluado según el cumplimiento efectivo y el equilibrio armónico de estos tres elementos que históricamente constituyen su significado, y no según el grado de adaptación de la realidad a la teoría de la justicia social de John Rawls, o de cualquier otro pensador de moda.

Hasta el momento, se ha hablado de la justicia social como un macro-objetivo a realizar por parte del Estado; sin embargo, es pertinente describir algunos de sus límites cuando se intenta aplicar en la práctica a modo de debates abiertos que son más del resorte de investigaciones posteriores. Al respecto, surgen preguntas como: ¿qué hacer cuando, en la calle, un indigente pide dinero? o ¿el Estado está obligado siempre a proporcionar salud o educación a todas las personas incluso cuando algunas han puesto en riesgo su propia vida con hábitos no saludables, por ejemplo, o no son buenas estudiantes? Ciertamente, la preocupación que subyace en este tipo de preguntas es sobre el alcance de los postulados de justicia social. En efecto, el Estado debe garantizar que todos tengan unos recursos mínimos para que puedan dignamente realizar su plan de vida, pero ¿qué pasa cuando ser indigente resulta más lucrativo que tener un trabajo decente (a pesar de las mafias esclavizadoras) o se llega a esa condición después de ser excluido de la sociedad por persistir en la drogadicción? Un apego estricto a los postulados de justicia social implicaría que el Estado debe insistir en la re-socialización del individuo hasta que logre superar su mendicidad; sin embargo, desde otro punto de vista, esta actuación eventualmente estaría vulnerando la autonomía del sujeto a querer permanecer voluntariamente en aquella condición; después de todo, ¿y si el plan de vida de la persona es mendigar? Por otra parte, también es controversial dejar al Estado como único encargado del logro de la justicia social. El uso ineficiente, corrupto e irresponsable por parte de las personas tanto de los recursos públicos destinados a inversión social como los gastados que se concretizan en los servicios públicos recibidos (e.g., la contratación irregular de la alimentación escolar, el bajo rendimiento académico voluntario en la universidad pública, etc.), reducen los esfuerzos de cualquier Estado en la lucha contra la pobreza y la desigualdad social. Por eso, resulta pertinente plantearse la justicia social también como un deber de todas las personas pues, en últimas, son los seres humanos los encargados de realizar desde su individualidad, la familia y demás instituciones, los principios y valores que consagran jurídicamente las sociedades.

V. Conclusión

En síntesis, a partir de un análisis histórico empírico, esta investigación ha propuesto un significado de justicia social que se ajusta a la evolución de la expresión en el discurso jurídico transnacional, superando su mero estudio a partir de las teorías de filósofos de moda como John

Rawls y, así, proveyendo un marco de interpretación mínima útil para entender cómo lograr la justicia social por medio del derecho.

Así, se mostró que la extendida práctica contemporánea entre académicos, en general, y juristas, en particular, de analizar la justicia social únicamente a partir del debate filosófico-político anglosajón y su recepción local, invisibiliza el fenómeno de la justicia social como algo que trasciende históricamente y no se limita en su inicio al trabajo de un solo hombre, anulando incluso una eventual concepción propia creada desde lo local.

Finalmente, se comprobó que la ejecución equilibrada de los tres elementos jurídicos esenciales del significado transnacional de justicia social, a saber: el Estado Social de Derecho, la dignidad humana y la igualdad material, constituye la condición básica para su materialización a través de las distintas medidas jurídicas de que se disponen en la sociedad, pues resulta problemático que uno de los elementos se privilegie desproporcionalmente respecto a los demás o que cualquier contenido pueda ser catalogado como un elemento de la justicia social, casos en los cuales se corre el riesgo de caer en un régimen antidemocrático y violador de libertades básicas, legitimado por el populismo y la idea de lograr a como dé lugar una supuesta “justicia social para todos”.

VI. Bibliografía

Material en línea:

1. Amnesty International, “Cuba’s Internet paradox: How controlled and censored Internet risks Cuba’s achievements in education” [en línea], 2017, disponible en: <https://www.amnesty.org/en/latest/news/2017/08/cubas-internet-paradox-how-controlled-and-censored-internet-risks-cubas-achievements-in-education> [consultado el 30 de diciembre de 2017].
2. Bellmont, Y., “El concepto de justicia ambiental: reflexiones en torno a la jurisprudencia constitucional colombiana del siglo XXI” [en línea], Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2012, disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/8706/> [consultado el 31 de diciembre de 2017].
3. CEPAL, “Base de datos de inversión social en América Latina y el Caribe: Colombia” [en línea], 2016, disponible en: <https://observatoriosocial.cepal.org/inversion/es/paises/colombia> [consultado el 31 de diciembre de 2017].
4. CEPAL, “Panorama Social de América Latina” [en línea], 2012, disponible en http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/41598/4/S1700567_es.pdf [consultado el 20 de diciembre de 2017].
5. Comité pour la Verité sur la Dette Publique, “Rapport préliminaire” [en línea], disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Issues/IEDebt/impactassessments/Preliminary_Report_Greek_Debt_FR.pdf [consultado el 31 de diciembre de 2017].
6. Constitute Project [en línea], Disponible en: <https://www.constituteproject.org> [consultado el 21 de diciembre de 2017].

7. Fuente, Á., “La revolución de la comunidad gay en Cuba” [en línea], El País, 2017, disponible en: https://elpais.com/elpais/2017/05/08/planeta_futuro/1494257202_915266.html [consultado el 30 de diciembre de 2017].
8. García, D., “Los principales partidos de oposición de Venezuela rechazan participar en las elecciones municipales ‘por falta de garantías’” [en línea], BBC Mundo, 2017, disponible en: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-41811739> [consultado el 31 de diciembre de 2017].
9. Google Ngram Viewer [en línea], Disponible en: <https://books.google.com/ngrams> [consultado el 21 de diciembre de 2017].
10. Harnecker, M., “Socialismo y comunismo” [en línea], AKAL (coord.), 1979, disponible en: <http://www.rebellion.org/docs/88350.pdf> [consultado el 30 de diciembre de 2017].
11. Hernández, J., “Symposium on ‘Venezuela’s 2017 (Authoritarian) National Constituent Assembly’ Pursuing Constitutional Authoritarianism” [en línea], 2017, disponible en: <http://www.iconnectblog.com/2017/08/symposium-on-venezuelas-2017-authoritarian-national-constituent-assemblyjose-ignacio-hernandez-g> [consultado el 30 de diciembre de 2017].
12. Human Rights Watch, “El declive de Venezuela hacia una dictadura” [en línea], 2017, disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2017/12/07/el-declive-de-venezuela-hacia-una-dictadura> [consultado el 21 de diciembre de 2017].
13. Human Rights Watch, “World Report 2017: Cuba” [en línea], 2017, disponible en: <https://www.hrw.org/world-report/2017/country-chapters/cuba> [consultado el 30 de diciembre de 2017].
14. Juan, P. “El secreto de Venezuela en su lucha contra la pobreza” [en línea], BBC Noticias, 2012, disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/01/111229_venezuela_pobreza_desarrollo_humano_cepal_chavez_j [consultado el 31 de diciembre de 17].
15. Observatorio de Derechos Humanos y DIH, “Impacto de la política de seguridad democrática sobre la confrontación armada, el narcotráfico y los derechos humanos” [en línea], 2008, disponible en: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2010/estu_tematicos/impacto_poli_segdemocratica.pdf [consultado el 31 de diciembre de 2017].
16. Organización de las Naciones Unidas, “Objetivos de Desarrollo Sostenible” [en línea], 2015, disponible en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> [consultado el 31 de diciembre de 2017].
17. Organización de las Naciones Unidas, “Social Justice in an open world. The role of the United Nations” [en línea], New York, 2006. Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/documents/ifsd/SocialJustice.pdf>. [consultado el 21 de diciembre de 2017].
18. Paullier, J., “Lo que se sabe de las expropiaciones de Chávez”, BBC Mundo, 2012, disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2012/01/111207_venezuela_economia_expropiaciones_chavez_jp [consultado el 31 de diciembre de 2017].
19. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “Informe de Desarrollo Humano 2016” [en línea], 2016, disponible en:

- http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2016_report_spanish_web.pdf [consultado el 31 de diciembre de 2017].
20. RCN Radio, “Experto de ONU cree excesivo decir que hay ‘crisis humanitaria’ en Venezuela” [en línea], 2017, disponible en: <http://www.rcnradio.com/internacional/experto-de-onu-cree-excesivo-decir-que-hay-crisis-humanitaria-en-venezuela/> [consultado el 21 de diciembre de 2017].
 21. Romero-Castillo, E., “Hambre y desnutrición: alarma en Venezuela” [en línea], DW, 2017, disponible en: <http://p.dw.com/p/2oXcD> [consultado el 21 de diciembre de 2017].
 22. RT, “‘We chose democracy & human rights over banks’ - Iceland president to RT” [en línea], 2013, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=qieVZb4Ml9I> [consultado el 31 de diciembre de 2017].
 23. Stiftung, B., “Social Justice in the EU – Index Report 2016” [en línea], 2016, disponible en: https://www.social-inclusion-monitor.eu/uploads/tx_itao_download/Studie_NW_Social-Justice-Index_2016_02.pdf [consultado el 31 de diciembre de 2017].
 24. TeleSUR, “Buscamos la paz con justicia social: Nicolás Maduro” [en línea], 2014, disponible en: <https://videos.telesurtv.net/video/228498/buscamos-la-paz-con-justicia-social-nicolas-maduro/> [consultado el 20 de diciembre de 2017].
 25. TeleSUR, “Chávez, un legado de humanidad y justicia social por Venezuela” [en línea], 2017, disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/Hugo-Chavez-un-legado-de-humanidad-y-justicia-social-por-Venezuela-20170302-0072.html> [consultado el 20 de diciembre de 2017].
 26. The Economist, “Special report: The secret of their success” [en línea], 2013, disponible en: <https://www.economist.com/news/special-report/21570835-nordic-countries-are-probably-best-governed-world-secret-their> [consultado el 31 de diciembre de 2017].

Libros y artículos:

27. Angosto-Fernández, L., *Venezuela Reframed: Bolivarianism, Indigenous Peoples and Socialisms of the Twenty-First Century*, Londres, Zed Books Ltd, 2015.
28. Aristóteles, *Politics*, Oxford, Oxford University Press, 2009.
29. Aristóteles, *The nichomachean ethics*, Oxford, Oxford University Press, 2009.
30. Bailliére, G., “Revue Scientifique” [En Línea], París, Librairie Germer Bailliére, 1885, disponible en: <https://goo.gl/0m9aPS> [consultado el 23 de diciembre de 2017].
31. Beever, A., *forgotten justice: forms of justice in the history of legal and political theory*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
32. Bolgeni, G., “L'episcopato ossia della potestà di governar la chiesa” [en línea], 1789, disponible en: <https://goo.gl/TZR3jz> [consultado el 22 de diciembre de 2017].
33. Botero, J. (coord.) *Con Rawls y contra Rawls: una aproximación a la filosofía política contemporánea*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2005.
34. Brewer-Carías, A., “La inconstitucional convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en fraude a la voluntad popular” [en línea], Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas/New York, 2017, disponible en: <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/BREWER-CARIAS->

LA-INCONSTITUCIONAL-CONVOCATORIA-AN-CONSTITUYENTE-JUNIO-2017-FINAL.pdf [consultado el 30 de diciembre de 2017].

35. Brooks, T. (coord.) *Rawls and Law*, Nueva York, Routledge, 2012.
36. Burke, T., The origins of social justice: Taparelli d'Azeglio, *Modern Age. A Quaterly Review*, Vol. 52, n.º 2, 2010, 97-106.
37. Cárdenas, E., y Villa, E., La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales, *Ensayos sobre Política Económica*, nº 31, Banco de la República de Colombia, 2013, 64-72.
38. Carmona, E., El principio de igualdad material en la Constitución Europea, *Revista Del Foro Constitucional Iberoamericano*, n.º 8, 2004, 1-21.
39. Castaño, L., El Juez Constitucional y el llamado nuevo Derecho, *Ratio Juris*, vol. 3, nº 6, Universidad Autónoma Latinoamericana, 2008, 101-114.
40. Cifuentes, E., La igualdad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *Pensamiento Jurídico*, Universidad Nacional de Colombia, 1996, n.º 7, 53-84.
41. Dyson, K., *The State Tradition in Western Europe*, Colchester, ECPR Press, 2009.
42. Englund, I., *Corrective and distributive justice: from Aristotle to modern times*, Oxford, Oxford University Press, 2009.
43. Engle, E., Aristotle, law and justice: the tragic hero, *New Kentucky Law Review*, Vol. 35, n.º 1, 2008.
44. Fermin, E. y Soteldo, J., El socialismo bolivariano en Venezuela: Construcción de un modelo de desarrollo socio-económico, *Universitas: Relações Internacionais*, Vol. 12, N. 1, 2014, 61-72.
45. Fleischacker, S., *A Short History of Distributive Justice*, Cambridge, Harvard University Press, 2012.
46. Freeman, S., *Rawls*, New York, Routledge, 2007, 106-108.
47. Galindo, C., Neopopulismo en Colombia: el caso del gobierno de Álvaro Uribe Vélez, *Iconos Revista de Ciencias Sociales*, nº 27, Universidad del Rosario, 2007, 149-162. OK
48. Gargarella, R., "The Constitution and Justice", en Rosenfeld, M. y Sajó, A. (coord.), *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*, Oxford, Oxford University Press, 2012, 336-349.
49. Gargarella, R., *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Barcelona, Editorial Paidós, 2001.
50. Gargarella, R., *Latin American Constitutionalism, 1810-2010*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
51. Hayek, F., *Camino De Servidumbre*, Madrid, Alianza Editorial, 2007.
52. Kennedy, D., Tres Globalizaciones Del Derecho Y Del Pensamiento Jurídico, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, 55-68.
53. Kennedy, J., "Executive Order 10925" [en línea], 1961, disponible en: <https://goo.gl/p38Hqc> [consultado el 22 de diciembre de 2017].
54. Keyt, D., Aristotle's theory of distributive justice, in a companion to aristotle's politics, en Keyt, D. & Fred Miller, F. (coord.), Oxford, Blackwell, 1991, 259.
55. Leal, F., La política de seguridad democrática 2002-2005. Análisis político, UNAL, 2006, 3-30.
56. León XIII, *Rerum Novarum*, 1891.
57. Londoño, C., "La apertura económica en Colombia" *Pensamiento Humanista*, N.4 Universidad Pontificia Bolivariana, 2010, 39-51.

58. Marquardt, B., Derechos Humanos Y Fundamentales. Una Historia Del Derecho, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2015.
59. Marquardt, B., Historia Constitucional Comparada de Iberoamérica, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2016.
60. Mejía, O., Teoría Consensual del Derecho. El derecho como deliberación pública, Bogotá, Ediciones Universidad Nacional de Colombia, 2012.
61. Mill, J., On liberty and other essays, Oxford, Oxford University Press, 2008.
62. Miller, D., Principles of Justice, Cambridge, Harvard University Press, 2001.
63. Miller, F., Nature, justice, and rights in Aristotle's politics, Oxford, Oxford University Press, 1995.
64. Moyn, S., The secret history of constitutional dignity, New Haven, YALE H.R. & DEV. L.J., Vol. 17, n.º 1, 2014, 39-73.
65. Mülberger, A., "P. J. Proudhon: Leben Und Werke" [En Línea], Stuttgart, Fr. Frommanns Verlag, 1899, disponible en: <https://archive.org/details/pjproudhonleben00mlgoog> [consultado el 23 de diciembre de 2017].
66. Nagel, T., John Rawls and affirmative action, The Journal of Blacks in Higher Education, n.º 39, 2003, 82.
67. Nozick, R., Anarchy, State, And Utopia, New York, Basic Books, 1974.
68. Pérez-Garzón, C. Una asamblea constituyente de los pueblos del mundo como mecanismo para otorgarles participación y derechos: análisis crítico. Revista científica Codex, Vol. 2, n.º 3, Universidad de Nariño, 2016, 65-78.
69. Pérez-Garzón, C., Unveiling the Meaning of Social Justice in Colombia, Mexican Law Review, Vol. 10, N.2, UNAM, 2018, 27-66.
70. Pio XI, Quadragesimo Anno, 1931.
71. Rawls, J., A Theory of Justice, Cambridge, Harvard University Press, 1971.
72. Rawls, J., A Theory Of Justice, Edición Revisada, Cambridge, Harvard University Press, 1999.
73. Rawls, J., Justice As Fairness: A Restatement, Cambridge, Harvard University Press, 2001.
74. Rosen, M., Dignity: Its History And Meaning, Cambridge, Harvard University Press, 2012.
75. Rousseau, P., "VIII Journal encyclopédique ou universal" [en línea], 1774, disponible en: <https://goo.gl/azD0O3> [consultado el 31 de diciembre de 2017].
76. Sandel, M., Justice: what's the right thing to do?, New York, Farrar Strauss and Giroux, 2010.
77. Sandel, M., Liberalism and the Limits of Justice, 2º ed., Cambridge, Cambridge University Press, 1998.
78. Sen, A., The Idea of Justice, Cambridge, Harvard University Press, 2009.
79. Shields, L., The history and meaning of the term social justice, Tesis de doctorado, University of Notre Dame, 1941.
80. Spiegel, J. y Yassi, A., Lessons from the margins of globalization: appreciating the Cuban health paradox, Journal of Public Health Policy, vol. 25, n.º 1, 2004, 85-110.
81. Taparelli, L., Saggio teoretico di dritto natural appoggiato sul fatto, 2º ed., Livorno, Vincenzo Mansi, 1979.

82. Tutot, J., “L’esprit des journaux françois et étrangers par une société de gens-de-lettres”, 1784, Disponible en: <https://goo.gl/QgwBr4> [consultado el 31 de diciembre de 2017].
83. Viciano, R. & Martínez, R., Cambio político y proceso constituyente en Venezuela (1998-2000). Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.
84. Walzer, M., Spheres of Justice, New York, Basic Books, 1984.
85. Willoughby, W., Social justice. a critical essay, New York, Macmillan, 1900.
86. Zabala, M., Poverty and Vulnerability in Cuba Today, Socialism and Democracy, The Research Group on Socialism and Democracy, vol. 24, n°1, 2010, 109-126.

Fuentes jurídicas:

87. Asamblea General, Res. 62/10, Organización de las Naciones Unidas, Doc. A/RES/62/10, 2007
88. Asamblea General, Res.2200A (XXI), Organización de las Naciones Unidas, Doc. A/RES/21/2200, 1966.
89. Brown v. Board of Education of Topeka, 347 U.S. 483 (1954).
90. Constitución de Alemania Federal, 1949.
91. Constitución de Costa Rica, 1° ed., 1949.
92. Constitución de Ecuador, 1945.
93. Constitución de Ecuador, 2008.
94. Constitución de Francia, 1793.
95. Constitución de Guatemala, 1945.
96. Constitución de India, 1949.
97. Constitución de Irlanda, 1937.
98. Constitución de Islandia, 1944.
99. Constitución de la 4° República Francesa, 1946.
100. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.
101. Constitución de la República de Cuba, 1976.
102. Constitución del Estado Federado de Baviera, 1946.
103. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.
104. Constitución del Imperio Alemán, 1919.
105. Constitución del Reino de Dinamarca, 1953.
106. Constitución del Reino de Noruega, 1814.
107. Constitución del Reino de Suecia, 1974.
108. Constitución Política de Bolivia, 1938.
109. Constitución Política de Colombia, 1991.
110. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, original, 1917.
111. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-221 de 1994.
112. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-249 de 2012.
113. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-387 de 2014.
114. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-562 de 1996.
115. Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-406 de 1992.
116. Kennedy, J., “Executive Order 10925” [en línea], 1961, disponible en: <https://goo.gl/p38Hqc> [consultado el 22 de diciembre de 2017].
117. Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

118. Organización Internacional del Trabajo, Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1919.
119. Regents of Univ. of Cal. v. Bakke, 438 U.S. 265 (1978).